

Guía para el juicio oral mercantil

Magdalena Monserrat
Pérez Marín



ÍNDICE

I. Introducción

II. Índice

1. La competencia	3
1.1. Materia	4
1.2. Territorio	4
1.3. Grado	6
1.4. Cuantía	6
1.5. La competencia prorrogable	8
1.6. La competencia del juicio oral mercantil.	9
2. Marco normativo	16
2.1. Los principios	21
2.2. El principio de oralidad	22
2.3. El principio de concentración	25
2.4. El principio de publicidad	25
2.5. El principio de inmediación	25
2.6. El principio de contradicción	27
2.7. El principio de continuidad	27
2.8. El principio de igualdad	28
3. La fase postulatoria	29
3.1. Requisitos de los escritos de demanda y contestación	29
3.2. Los documentos que deben anexarse con los escritos iniciales	36
4. Las notificaciones	38
4.1. El emplazamiento	44
5. Las audiencias	48
5.1. La audiencia preliminar	55
5.2. La audiencia de juicio	61
5.3. La audiencia especial o incidental	62
6. Las excepciones	65
6.1. La excepción de incompetencia	67
6.2. La excepción de litispendencia	67
6.3. La excepción de conexidad de la causa	68
6.4. La excepción de falta de personalidad	69
6.5. La excepción de falta de capacidad	69
6.6. La excepción de improcedencia de la vía	69

6.7. La excepción de pago en el juicio oral mercantil	69
7. Las pruebas	73
7.1. La prueba confesional	75
7.2. La prueba pericial	78
7.3. La prueba testimonial	81
7.4. La prueba documental	85
7.4.1. La objeción de documentos	86
7.4.2. Los documentos supervenientes	86
8. Los medios de apremio	88
9. La recusación del juez	89
10. Los recursos	90
11. La sentencia definitiva	91
12. Las costas	94
13. La fase ejecutiva	96
13.1. El avalúo	100
13.2. El anuncio	105
13.3. La venta judicial	110
13.3.1. Las posturas	116
13.3.2. La adjudicación directa	118
13.3.3. El producto de la venta	120
BIBLIOGRAFÍA	122

El juicio oral mercantil

SUMARIO. 1. La competencia. 2. Marco normativo. 3. La fase postulatoria. 4. Las notificaciones. 5. Las audiencias. 6. Las excepciones procesales. 7. Las pruebas. 8. Los medios de apremio. 9. La recusación del juez. 10. Los recursos. 11. La sentencia definitiva. 12. Las costas. 13. La ejecución de la sentencia.

Magdalena Monserrat PÉREZ MARÍN*

I. Introducción

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 se adicionaron al Código de Comercio los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un Título Especial, que se denominó *Del Juicio Oral Mercantil*, que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49. En el transitorio primero se estableció que el título especial entraría en vigor al año siguiente de su publicación.

El 9 de enero de 2012 se publicó en el mismo órgano de difusión oficial un diverso decreto, en vigor desde el 1° primero del mismo mes y año (sic), mediante el cual se reformaron y adicionaron diferentes preceptos del Código de Comercio relacionadas con ese juicio oral mercantil. Ahora en el transitorio tercero se estableció que los poderes judiciales de las entidades federativas tendrían hasta el

* Jueza de primera instancia egresada del primer concurso para aspirantes a juez oral mercantil convocado por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

primero de 1° julio de 2013, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil.

El nuevo modelo de proceso regulado mediante los decretos señalados busca a grosso modo consolidar una justicia transparente, imparcial y expedita, pero sobre todo más cercana y de cara a la sociedad. Ese cambio que implica un cambio sustancial y muchas implicaciones estructurales de personal y de presupuesto en cuando a la forma como hasta ahora se han venido tramitando los juicios de esa materia, exige conocer prácticas en oralidad y adquirir las herramientas y habilidades necesarias para el eficaz y eficiente desempeño en los nuevos roles que asumirán las sujetos del proceso (jueces, partes y terceros).

Como aspirante a juez oral mercantil decidí, sin pretensiones de ser exhaustiva en el tema, compilar en un documento diferentes comentarios personales relacionadas con la posible interpretación de las disposiciones normativas que regulan *El Juicio Oral Mercantil*, armonizando tanto los principios, expresa o tácitamente incorporados por el legislador en el *Título Especial*, como las consideraciones de las exposiciones de motivos relativas, buscando con ello adquirir un mejor conocimiento sobre la naturaleza del proceso por audiencias incorporado al Código de Comercio, sus particularidades y fines; y simultáneamente contar con una herramienta pragmática básica perfectible indudablemente que eventualmente resultara un auxiliar en la tramitación y solución de esa clase de controversias.

1. La competencia

Es usual en la práctica forense identificar la jurisdicción –que es la función– con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer la función, el propio Código de Comercio en su artículo 1120 propicia esa confusión al establecer que “*La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar,...*”, en realidad el legislador está autorizando la prórroga de la competencia; la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “*decir o indicar el derecho*”. La competencia en cambio es un concepto que se aplica a los órganos del Estado -no sólo a los jurisdiccionales- para indicar la esfera o el ámbito -espacial, material, personal, etcétera- dentro del cual pueden ejercer válidamente las funciones que le son propias; dicho de otro modo, la competencia es la capacidad o actitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer validamente sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos; con ella se fijan los límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos.

La forma de Estado Federal establecida en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone la existencia de juzgadores federales y locales; los primeros con competencia para conocer de conflictos relacionados con la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal o general; y los segundos, a los que compete conocer los conflictos relaciones con leyes o disposiciones de carácter local o general.

El artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al demandante para promover un proceso mercantil tanto ante los tribunales federales como ante los locales al establecer que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, son de la competencia

tanto de los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor (*jurisdicción concurrente*).

El Código de Comercio, en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VIII, denominado “De las competencias y excepciones procesales”, refiere como factores para determinar cuando un litigio queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador los siguientes:



1.1. La competencia por materia

La competencia por materia depende de las normas sustantivas sobre las que versa el conflicto. Solamente serán juicios mercantiles los que tengan por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 del Código de Comercio se deriven de los actos comerciales. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil el conflicto que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles. Lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1049 y 1050 del citado ordenamiento legal.

1.2. La competencia por territorio

La competencia por territorio se relaciona con el ejercicio de la función jurisdiccional únicamente dentro de un ámbito espacial determinado (circuito, distrito, partido o departamento). Cada juzgador tiene una delimitación geográfica dentro de la cual puede actuar. Para determinarse debe existir un punto de conexión entre el asunto en conflicto y la demarcación territorial que le

corresponde al juzgador; puede ser personal, como sería el caso del domicilio del demandado, o bien real, como sería el supuesto de la ubicación del inmueble. Para establecer la competencia por territorio de un juicio mercantil deberán observarse las reglas generales previstas en los artículos 1091, 1092, 1093 y 1105 del Código de Comercio, a saber:

- El del lugar al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.
- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.
- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.
- Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.
- A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.
- Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

El artículo 1091 del citado ordenamiento legal dispone que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes

orgánicas aplicables. De acuerdo con ello, en Michoacán en aquéllos distritos en los que existan dos o más jueces que puedan conocer del litigio, se atenderá lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice:

“... Cuando en un mismo distrito [o regiones] se establezcan dos o más juzgados de Primera Instancia ... las demandas se les distribuirán equitativamente, siguiendo el orden de su presentación. Para estos efectos tendrán una oficina común que recibirá las .. demandas; las registrará por orden numérico riguroso y las turnará de inmediato al juzgado que corresponda. (Lo resaltado es propio).

Las pautas para definir la competencia por territorio aplican tanto a los tribunales de jurisdicción (fuero) federal, como los de jurisdicción (fuero) local, cualquiera podrá conocer indistintamente de las controversias que les competan conforme a su demarcación territorial.

1.3. La competencia por grado.

La competencia en función al grado tiene relación con el sistema de medios de impugnación y la estructura jerárquica de los órganos jurisdiccionales. A cada momento de conocimiento del litigio se le llama grado o instancia. El juzgador que conoce del asunto en primer término es llamado de primera instancia o de primer grado (a quo). En caso de recurrirse la resolución el recurso será resuelto por el tribunal de segundo grado o de segunda instancia (ad quem).

1.4. La competencia por cuantía.

Este factor se determina por el valor pecuniario que puede asignarse al juicio. En Michoacán la competencia por cuantía está distribuida entre jueces de primera instancia y menores; ambos conocen de juicios mercantiles siguiendo las

pautas establecidas en los numerales 42 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

¹ **Artículo 42.** Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia civil serán competentes para los asuntos siguientes:

I. Los actos prejudiciales, providencias precautorias y de jurisdicción voluntaria, no relacionadas con el derecho familiar;

II. Los juicios sucesorios, cualquiera que sea su naturaleza, y de las cuestiones que con ellos se vinculen, excepto las relacionadas con la desafectación de los bienes del patrimonio de familia;

III. Los juicios de petición de herencia, impugnación de testamento o de la capacidad para heredar, así como de todos aquellos que sean acumulables a los juicios sucesorios conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, excepto los relacionados con el patrimonio de familia;

IV. Las acciones sobre bienes inmuebles, comprendidas tanto las que se refieran a la propiedad, a la posesión plenaria, a la prescripción positiva o a cualquier otro derecho real, como las que tengan por objeto discutir la validez o nulidad de las informaciones ad perpetuam para suplir título escrito de dominio o la posesión de un derecho real, siempre que dichas acciones no estén relacionadas con el patrimonio de familia;

V. Las acciones reales o personales sobre bienes muebles, cuando no deban conocer de ellas los juzgados de lo familiar;

VI. Los de carácter contencioso, común o concurrente, cuya competencia no sea del conocimiento exclusivo de los juzgados de lo familiar;

VII. DEROGADA.

VIII. Los de jurisdicción concurrente en materia mercantil que no deban conocer los juzgados menores en razón de la cuantía así como de los juicios ordinarios orales, de los que conocerán con independencia del importe de la suerte principal que se reclame. En este último caso, el Consejo determinará, en atención al presupuesto y a la carga laboral, la creación de juzgados de primera instancia de oralidad mercantil;

IX. Los interdictos, excepto los relacionados con la posesión del estado civil;

X. Las reconvencciones, pero solamente de aquellas que se refieran a cuestiones de las que les corresponda a artículo;

XI. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos cuya diligencia no esté reservada a los juzgados de lo familiar; y,

XII. Los demás que ésta u otras leyes no reserven a los juzgados de lo familiar, menores o comunales

Artículo 57. Los juzgados menores con sede en las ciudades de Apátzingan, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro tendrán competencia para conocer y resolver:

I. En materia civil los juicios civiles cuya cuantía no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Se exceptúan las cuestiones del orden familiar, propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los

1.5. La competencia prorrogable.

En materia mercantil la competencia es prorrogable en los siguientes supuestos:

- Por territorio o por fuero. En los casos de sometimiento tácito o expreso.²
- Por materia. Con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, salvo cuando se trate de materia federal³.
- En cuanto al grado. En el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o sentencia interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. Este supuesto no aplica tratándose del proceso oral mercantil, dado que las resoluciones dictadas en el mismo no son apelables, según se verá en párrafos posteriores.⁴

Siguiendo las pautas dadas por el Código de Comercio cualesquiera de los jueces locales o federales puede conocer de los juicios mercantiles a que se refiere el artículo 1255 del Código de Comercio, a saber:

que versen sobre estado y condición de las personas; y de las diligencias de consignación, incluso las de pensión alimenticia;

II. En materia mercantil de los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado con excepción de los juicios ordinarios orales, cuya competencia corresponde a los juzgados de primera instancia en materia civil o mercantil, en los términos dispuestos por esta Ley; y,

III. En materia penal de los delitos que tengan como sanción apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no exceda del importe de cien días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito, prisión; y, cuando ésta no exceda de tres años, excepto de los delitos previstos y sancionados por los artículos 105, 116 y 117 del Código Penal del Estado. Además de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y, de los demás asuntos que les encomienden las leyes

² Artículos 1094, 1104 y 1120 del Código de Comercio.

³ Artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 1121, último párrafo del Código de Comercio.



1.6. La competencia en el juicio oral mercantil

El artículo 1390 bis del Código de Comercio dispone que se tramitarán en vía oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el diverso numeral 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. El precitado numeral 1339 dispone:

.. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.”

Por tanto, se tramitarán en vía oral mercantil las controversias de cuantía determinada menor a \$500,000.00 quinientos mil pesos, o su actualización dada a conocer por la Secretaría de Economía⁵, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), sin considerar intereses ni demás accesorios. Por disposición expresa del artículo 1390 bis 1, Código de Comercio, no se tramitarán en juicio oral mercantil aquellos litigios:

- De cuantía indeterminada [nulidad de acta de asamblea]
- De cuantía determinable [obteniendo el valor mediante una operación aritmética]

⁵ Con fecha 29 veintinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, se publicó en el DOF el acuerdo de la Secretaría de Economía mediante el cual se actualizó a la suma de \$520,900.00 quinientos veinte mil novecientos pesos, el valor a que se refiere el artículo 1339 del Código de Comercio.

- De tramitación especial prevista en el propio Código Mercantil o en otras leyes: [ejecutivo, especial de prenda, especial de fianzas, los que tengan procedimiento convencional o los procedimientos de ejecución de fideicomiso]

La competencia del juez que ha de conocer un juicio oral mercantil atendiendo a la materia, grado y territorio, se definirá observando las pautas dadas por el propio Código de Comercio, en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VIII, denominado de las competencias y excepciones procesales.

Es preciso recordar que tradicionalmente la vía se ha conceptualizado como un presupuesto procesal necesario para la tramitación de un juicio válido, calificado incluso como absoluto e insubsanable. Así se advierte de las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1ª./J. 56/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.***”⁶

Sin embargo, el precitado criterio responde a un criterio formalista que no ponderó el derecho humano de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 Constitucional, a la luz del texto actual del artículo 1º de la misma Carta Magna, que impone a la autoridad judicial en el ámbito de su competencia el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la Constitución y los tratados internacionales.

Ante esa nueva visión, si eventualmente el juzgador se encuentra ante el hecho de que una demanda que debe tramitarse en *vía oral mercantil*, se ha presentado en *vía ordinaria mercantil*, con fundamento en el precitado artículo 1º

⁶ No. Registro: 178,665 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576.

Constitucional, al admitirla podrá reencauzar la vía, realizando una interpretación más eficaz, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, buscando resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y, simultáneamente, una exitosa transición del juicio ordinario mercantil al juicio oral mercantil, sociabilizando gradualmente el cambio. Lo anterior, acogiendo el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis del rubro y texto siguientes:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (*pro actione*) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza “*da mihi factum, dabo tibi jus*”, conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.”⁷

En Michoacán solamente los jueces de primera instancia que conocen de juicios civiles, o en su caso, los especializados en proceso oral mercantil regionales o distritales serán competentes para conocer de los juicios orales mercantiles cualesquiera que sea el importe de la suerte principal que se reclame;

⁷ JJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1190.

el juicio oral mercantil está excluido de la competencia de los jueces menores. Lo anterior conforme a los artículos 42, fracción VIII, 57, fracción II, 58, fracción II, y 65, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el 28 veintiocho de diciembre de 2011.

Indudablemente la costumbre del foro llevará a presentar demandas mercantiles ante los jueces menores quienes en la Entidad ordinariamente han venido conociendo de tales controversias hasta por ciertos montos; por tanto, es de suma importancia que el juzgador que estime ser incompetente para conocer de una demanda mercantil no la desestime, dado que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1114, fracción V, y 1115 del Código de Comercio, en tal supuesto, lo conducente es que en el primer proveído que dicte se inhiba del conocimiento del negocio remitiéndola al juez que considere competente para conocer de ella. A modo de ejemplo, si llegara a presentarse una demanda mercantil ante un juez menor, cuyo conocimiento se estima corresponde a uno de primera instancia, aquél deberá remitirla a éste con sus anexos, pues incluso solo de ese modo eventualmente se podrá integrar un conflicto positivo o negativo de competencia⁸.

Lo anterior observando la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE. De la interpretación armónica de los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio se desprende que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para conocer en el juicio, sin tener que esperar a que las

⁸ En este punto consúltense las circulares 7/1999, 5/2001 y 4/2012 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, relacionadas con las cuestiones de competencia en materia mercantil.

partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Ello es así porque si se autoriza hacerlo en el último supuesto, subsiste la misma razón, para declararla al conocer la demanda inicial, dado que la reconvención y el juicio inicial guardan idénticas características.”⁹

Y, además, adoptando el criterio sostenido por el otrora Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE. El artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, las controversias en que deban aplicarse leyes federales y que se susciten entre particulares, podrán conocer, a elección del actor, tanto los tribunales de la Federación como los de los Estados o del Distrito Federal. Por su parte, los numerales 1090, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, establecen que toda demanda debe interponerse ante Juez competente y en caso de conflicto, las cuestiones de competencia solamente se promoverán a instancia de parte, a través de la inhibitoria o declinatoria, toda vez que los tribunales están impedidos para declararlas de oficio, salvo que se trate de incompetencia por territorio, materia o cuantía, caso en el cual, se deberán inhibir para conocer del asunto, en el primer acuerdo que se dicte; por tanto, cuando se presente un escrito de demanda y el Juez del conocimiento considera carecer de competencia por razón de la cuantía, no debe desechar el escrito presentado, sino inhibirse y enviar los autos al que estime competente.”¹⁰

El legislador en los artículos 1390 bis 18, segundo párrafo, y 1377, segundo párrafo, del Código de Comercio, previó dos supuestos en los que cesa el juicio oral mercantil, a saber:

1. Cuando la reconvención sea por suerte principal superior a la cuantía de que corresponde a los juicios orales mercantiles y,
2. Cuando se oponga la excepción de quita o pago y lo pida el demandado.

⁹ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 171

¹⁰ Tesis XVI.4o.17 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, página 1784.

La competencia para conocer de un proceso oral mercantil, facultará al juez para conocer de los actos prejudiciales o providencias precautorias, de conformidad con lo que disponen los artículos 1112 y 1161 del Código de Comercio, que disponen:

... Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal;...”,

“Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido”.

De igual forma, lo facultará para conocer de las tercerías que se deduzcan en relación con el proceso oral del que conoce (excluyentes o coadyuvantes), en razón de que, aunque se tramitan por cuerda separada, no son autónomas ni independientes del juicio mercantil del que derivan, ya que tienen nexos comunes, la materia controvertida vincula de manera indisoluble el juicio principal con el de tercería; la acción que deduce el tercer opositor es en el juicio seguido por dos o más personas. Las tercerías son verdaderos juicios, tanto material como formalmente, dado que en ellos se tramita una acción de oposición ejercida por un tercero, respecto de la propiedad de bienes embargados, o en cuanto a la preferencia de los créditos que deban cubrirse con el producto de aquéllos, que forzosa y necesariamente debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento contradictorio en el que se dé oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones, rendir pruebas y formular alegatos. Pero ambos deben tramitarse ante el mismo tribunal, por la estrecha relación que guardan entre sí. Incluso las tercerías coadyuvantes que se tramitan para auxiliar la pretensión del demandante o la del demandado deberá juzgarse con lo principal, en una misma sentencia.

El Código de Comercio no prevé expresamente pauta alguna especial para definir qué juez debe conocer de las tercerías, empero en el numeral 1094, fracción V, sí prevé la sumisión tácita del tercer opositor y, en su artículo 1376, dispone que si el interés de la tercería excede del que corresponde al juez que conoce del principal, deberán remitirse ambos pleitos al que deba conocer, denotando que ambos deben tramitarse y decidirse por un mismo juez. En todo caso, de existir defecto, procedería acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, el que en su artículo 21, dispone que: *“En caso de reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías”*

Por tanto, el juez de primera instancia especializado en procesos orales mercantiles, además de conocer de tales controversias, será competente para conocer de:

- Tercerías (deducidas de juicios orales mercantiles)
- Medios preparatorios a juicio oral mercantil
- Actos prejudiciales (providencias precautorias)

2. Marco normativo

El proceso oral mercantil está regulado por el Título Especial del Código de Comercio, denominado *Del Juicio Oral Mercantil* que comprende de los artículos del 1390 bis, al 1390 bis 50.

Conforme al numeral 1390 bis 2 del ordenamiento citado, en el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Lo anterior evidentemente sin excluir la aplicación de otros principios, tales como el de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, preclusión, convalidación, buena fe que también rigen al proceso oral mercantil. Y, conforme al diverso numeral 1390 bis 8, en todo lo no previsto (falta) regirán las reglas generales del mismo Código Mercantil, en cuanto no se opongan a las disposiciones del Título Especial. Por tanto, siguiendo las pautas de los preceptos citados, el proceso oral mercantil se tramitará observando:

- A. El Título Especial del Código de Comercio denominado *Del Juicio Oral Mercantil*
- B. Los principios del proceso oral mercantil
- C. La parte general del Código de Comercio

Por igual razón, son aplicables a los juicios orales mercantiles, a falta de disposición en el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles, las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal, lo mismo que el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en defecto, en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, armonizando lo referido en el párrafo anterior, con lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 del Código Mercantil.

D. Códigos Federales Civil y de Procedimientos Civiles

E. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán

El artículo 1055 del Código de Comercio, refiere que “...*todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales se sujetaran a lo siguiente...*”¹¹ Esta disposición debe aplicarse vinculándola con los precitados numerales 1390 bis 2, y 1390 bis 8, en los que se advierte la intención del legislador de admitir la aplicación de las reglas generales del Código Mercantil para los juicios orales en lo que no contravenga las reglas particulares y los principios específicos dados para éste último.

11 I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y,

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Evidentemente la aplicación del derecho interno o nacional que regula el proceso oral mercantil, deberá aplicarse observando el modelo de control de constitucionalidad difuso en materia de derechos humanos establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², que obliga a los jueces a interpretar el orden jurídico nacional a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Como los actos comerciales que regula el Código Mercantil se celebran con fines de lucro y, por lo mismo, los contratantes pactan libremente un interés ordinario o moratorio, e incluso ambos, con sustento en el artículo 78 del Código de Comercio, que dice: “*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...*”, cuidadoso y particular análisis requerirá esa disposición, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San

¹² “ *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”

José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José¹³), que dice:

“Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”. (Lo subrayado es propio).

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 204/2012 suscitada entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado Del Trigésimo Segundo Circuito, de la que derivó la jurisprudencia con los siguientes rubro y texto:

“INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. *El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones*

¹³ El Gobierno de México no hizo *reserva* o *declaración interpretativa* alguna en relación con el precepto citado. Consulta hecha el 15 de mayo de 2012, en la página Web http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México:

estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional”.¹⁴

El jurista Eduardo Jiménez de Aréchaga¹⁵, en su texto denominado “*La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno*”¹⁶, refiere que la estipulación de un tratado se considera ejecutable por sí misma (“*self-executing*”), cuando es innecesaria una acción jurídica complementaria para su implementación o exigibilidad, es decir, cuando está redactada de tal forma que surge una regla que los tribunales judiciales internos pueden aplicar en un caso dado. Condición que exige: primero, que sea una norma de la cual sea posible derivar en forma directa un derecho o una pretensión a favor de un individuo que tenga un interés legítimo en la aplicación de la regla en su favor en su caso y que

¹⁴ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 714.

¹⁵ Abogado, catedrático, Ex presidente de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/7/dtr/dtr2.pdf> Consulta hecha el día 13 de agosto de 2012.

comparece ante el juez solicitando esa aplicación; y, segundo, que la regla sea suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes. Para el citado jurista, la materia relativa a los derechos humanos por su naturaleza se presta por sí misma a ser ejecutable. Empero, esto no significa, dice, que todas las disposiciones de una Convención sobre derechos humanos sean ejecutables por sí mismas, para el citado jurista, hay disposiciones:

*[...] programáticas ... que no pueden ser ejecutados sin una acción legislativa del Estado, como, por ejemplo, el artículo 26 de la Convención Interamericana. Hay también otros derechos que, debido a su naturaleza, o al (sic, la?) fraseología de la Convención, carecen de una exigibilidad inmediata y plena en ausencia de normas internas o de otras medidas complementarias, a adoptar por el Estado. Es el caso de los artículos 13(5), 17(4), 17(5), 19 y 21(3) de la Convención Interamericana, cuyos textos reclaman expresamente la existencia de una ley o de medidas complementarias. Para los demás, la conclusión debe ser en favor del carácter ejecutable por sí mismo ("self-executing") de las disposiciones de una convención de esta especie y de su exigibilidad directa e inmediata. Ello es así porque el objeto y razón de ser una Convención de Derechos Humanos, así como la clara intención de sus autores es reconocer en favor de individuos, como terceros beneficiarios, ciertos derechos y libertades fundamentales, y no regular las relaciones entre los Estados partes*¹⁷. (Lo subrayado es propio).

2.1. Los principios

Los principios generales del derecho se han definido como

"... los enunciados normativos más generales que, sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. Los principios Generales del Derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas

¹⁷ Ibídem, pág 32.

*del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.*¹⁸

El jurista José Ovalle Favela define a los principios como:

*“... aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”*¹⁹

De conformidad con el artículo 1390 bis 2, del Código de Comercio en el juicio oral mercantil se observaran esencialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.



2.2. El principio de oralidad

Toda controversia judicial es mixta (hablada y escrita). Su naturaleza oral o escrita depende de la prevalencia que tenga en el proceso un elemento sobre el otro y principalmente de la forma en que se realice la oralidad. [...] *El principio de la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, sino debate oral en el proceso*

¹⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_Derecho. Consulta hecha el 5 de abril de 2012.

¹⁹ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Sexta Edición, UNAM, México, 2010. pág. 199.

y no excluye la escritura, que tiene como función la preparación y la documentación del pleito.²⁰ El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que la mayoría de los elementos aportados en el juicio son de forma directa y oral, constituyéndose en el fundamento de la sentencia. Permitirá al juez resolver el conflicto de intereses atendiendo a la impresión recibida directamente de las partes y de todos los que intervienen en la audiencia, en base a lo que se escuchó oralmente.

Consideraciones de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, Justicia de Estudios Legislativos del Senado de la República:

*[...] La oralidad como el instrumento eficaz para eliminar muchas de las dificultades en la administración de justicia [...] al permitir un contacto directo de las partes con el juez se genera confianza toda vez que otorga transparencia a los procesos y a las decisiones judiciales...*²¹

Para el doctor Francoz Rigalt, el proceso oral :

[...] implica los siguientes postulados:

Concentración de la substanciación del pleito, de ser posible en un único período (debate) a través de la celebración de una o de pocas audiencias próximas, comprendiendo los incidentes que deben ser resueltos conjuntamente con la cuestión principal;

Identidad física del órgano jurisdiccional o lo que es lo mismo, el juez debe ser la misma persona desde la iniciación del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia, ya se trate de juez único o colegiado;

Inmediatividad en la relación entre el juzgador y las personas cuyos testimonios tiene que apreciar, lo que significa que las pruebas nunca deben rendirse ante juez delegado;

Autoridad suficiente del juez en la dirección del proceso, el cual no se encamina sólo a la satisfacción de los intereses particulares sino también al aseguramiento de los

²⁰ CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Reus, Madrid, págs. 129, 132 y 134. Consulta hecha el 10 de junio de 2012 en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=761>

²¹<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=467&nIdRef=45&nIdPL=5&cTitulo=CODIGO%20DE%20COMERCIO&cFechaPub=27/01/2011&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/REVISORA>. Consultada el día 5 de abril de 2012.

finés del Estado que en toda democracia deben aspirar a la realización de una justicia social;

Publicidad de las audiencias en los negocios, con excepción de las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que, a juicio del tribunal convenga que sean secretas; e,

Irrecurribilidad de las interlocutorias como medida para liberalizar el proceso. Las ventajas de la oralidad, según lo ha demostrado la experiencia, son múltiples y diversas:

Asegura el principio del contradictorio de partes, testigos y peritos mediante confrontaciones que sólo operan eficazmente en el proceso oral, pues en el escrito pierden valor;

Permite apreciar mejor las pruebas, ya que el juez las recibe directamente;

Obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites y realiza efectivamente las leyes sustantivas;

Contribuye a una mayor efectividad de la regla moral en el proceso;

Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable;

Significa un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público;

Reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia;

Estimula el espíritu cívico y la fe en la justicia.

La adopción de la oralidad debe ser complementada con la consideración reflexiva de otros problemas que actualmente confronta el derecho procesal mexicano. A saber:

Si se introduce o no el antejuicio;

Si se mantiene o se suprime la réplica y la réplica y se fija la litis sobre la base de un sistema abierto como el del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943 o de un sistema cerrado como el del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 o de un sistema mixto;

Si deben coexistir los juicios ordinarios con los sumarios;

Si el procedimiento civil debe absorber al mercantil;

Si la penalización del proceso debe ser intensificada;

Si se debe independizar el derecho procesal de menores incapacitados y del estado civil de las personas;

Si se deben restablecer los jueces ejecutores; y,

Si se deben armonizar el derecho procesal civil con el del trabajo y el contencioso administrativo”²²

²² Francoz Rigalt, Antonio. “La oralidad en el Proceso Civil”, México, UNAM, págs. 154-161. Consulta hecha el 2 de agosto de 2012 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf>

2.3. El principio de concentración

Este principio se encuentra estrechamente vinculado con la necesidad de concentrar en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias, el debate que precede a la sentencia. La concentración permitirá que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia o en menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas; se busca evitar que el transcurso del tiempo borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación con los actos del debate.

2.4. El principio de publicidad

Conforme al principio de publicidad, el debate deberá realizarse a puertas abiertas, de modo tal que cualquiera pueda concurrir a las audiencias y presenciarlas en su totalidad. El tribunal podrá restringir el acceso cuando se afecte a la moral o la seguridad pública, y deberá ordenar su realización a puertas cerradas. En materia mercantil la reserva será mínima dado que son controversias que versan sobre cuestiones pecuniarias.

2.5. El principio de inmediación

Este principio se actualiza en el mayor contacto entre las partes litigantes y el juez, quien recibe directamente el desahogo de las pruebas, conociendo en forma inmediata los elementos ofertados para esclarecer los hechos sujetos a prueba, lo que le permite resolver el juicio, percibiendo las reacciones de las partes ante las diversas fases del proceso. La inmediación permitirá que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el proceso, a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios y perciba directamente, la manera en que se conducen las partes o se vierten los testimonios. *“Se pretende que en los juicios todas y cada una de las etapas procesales como son los planteamientos de la litis,*

la fase probatoria, y los alegatos, se realicen ante el juez teniendo un contacto directo con las partes litigantes y testigos a fin de lograr un mejor conocimiento del negocio y una Sentencia Definitiva, justa y equitativa".²³ El principio (regla o máxima) de intermediación procesal

[...] implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. Palacio define al principio de intermediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial". No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e intermediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de intermediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo. En los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación de este principio -si bien puede darse- sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes. A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, etc.) de que el principio se aplique. La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de intermediación. Por ello resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación -su opuesto- como regla. La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo. Actualmente, descartados desde hace ya mucho tiempo esos temores, la mediación sólo se admite en contados casos en que, por razones prácticas insoslayables (como la distancia), se hace necesario delegar funciones. Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de intermediación so pena de nulidad. El proceso moderno se orienta al

²³ CERVANTES M., Jaime Daniel, *La oralidad y la inmediatez en la práctica procesal*, 2ª edición, Ángel editor, México 2008, p. 21

acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo".²⁴

2.6. El principio de contradicción

Se reduce en el aforismo *auditur et altera pars* o garantía de audiencia, significa que el juzgador antes de emitir resolución sobre una petición de alguna de las partes, deberá dar vista a la contraria para que oralmente exprese su acuerdo o desacuerdo con lo pedido. A través de él se garantiza a las partes su derecho de defensa, al permitirles controvertir la prueba, el hecho o la aseveración de la contraria. Impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, dándole la oportunidad para que las exprese.

2.7. El principio de continuidad

Este principio tiene como finalidad que el procedimiento no se suspenda hasta su conclusión, bien sea porque los incidentes y recursos legalmente previstos no tengan el efecto suspender el procedimiento o porque su decisión se haga en forma concreta en la misma sentencia definitiva. Conforme a este principio el juicio oral debe realizarse desde el inicio hasta su terminación con la mayor proximidad entre el momento que se recibe toda la prueba y el dictado de la sentencia. Se pretende reunir toda la actividad procesal o la mayor en la menor cantidad posible de actos y a evitar dispersión. Establece que los hechos objeto de petición o de controversia, deben tramitarse en audiencias continuas, y que la sentencia definitiva debe pronunciarse inmediatamente después de concluida la presentación y controversia, de las pruebas y los alegatos. Este principio permite

²⁴ PEREIRA, Santiago, *El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad*. Obra consultada en línea en la página http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/8.pdf

la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de la prueba, alejando la posibilidad de que el juez desvíe la atención en otro sentido u olvide el resultado de los medios probatorios recibidos

2.8. El principio de igualdad

El principio de igualdad de las partes impone al juzgador el deber de conferirles las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Sobre el tema el jurista Robert Alexy ha señalado lo siguiente: *“...el principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Por otra parte, no puede permitir toda diferenciación y toda distinción si ha de tener algún contenido. Cabe preguntarse si y cómo puede encontrarse una vía media entre estos extremos. Una clave al respecto la ofrece la fórmula clásica: “Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”* ²⁵

²⁵ Alexy , Rober t. Teoría de los Derechos Fundamentales. Trad. Ernesto Garzón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 386.

3. La fase postulatoria

La litis en el proceso oral mercantil quedará integrada con las reclamaciones hechas en la demanda y/o en la reconvención, así como con sus respectivas contestaciones; no formarán parte de ella las manifestaciones vertidas en los escritos de desahogo de vistas de aquéllos escritos, dado que los artículos 1390 bis 11, y 1390 bis 17, del Código de Comercio, claramente estipulan que en la demanda y/o reconvención se expresará el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios, y que en las excepciones cualesquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación, lo cual denota que continúa el sistema de litis cerrada integrada con los escritos primeramente citados, y será lo ahí expuesto la materia de la sentencia que eventualmente se pronuncie a la luz de lo que estipulan los diversos numerales 1077 y 1327 del ordenamiento citado.

La reforma publicada en el DOF el 9 nueve de enero de 2012 dos mil doce, al artículo 1390 bis 13, segundo párrafo, del Código de Comercio en el que originalmente se estableció la frase *en los escritos que fijan la litis*, fue motivada con el fin de adecuarlo a la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número que derivó de la contradicción de tesis número 102/2005-PS²⁶.

3.1. Requisitos de los escritos de demanda y contestación.

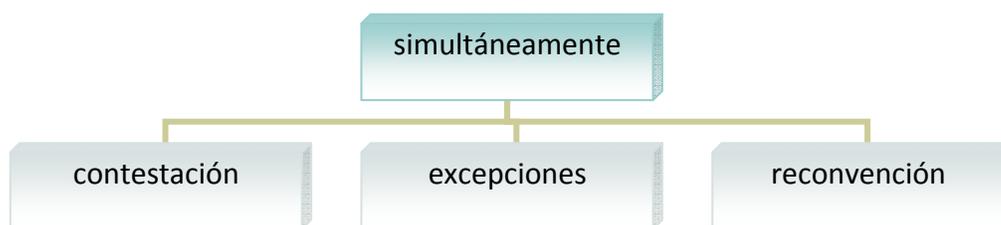
Conforme a los artículos 1390 bis 11, y 1390 bis 13, del Código de Comercio, la demanda, la contestación, la reconvención, así como los escritos de desahogo de vista de éstas deben presentarse por escrito, expresando lo siguiente:

I. El juez ante el que se promueve;

²⁶ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432 ; Registro: 176 248, del rubro: "**LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**".

- II. *El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;*
- III. *El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;*
- IV. *El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. *Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*
- VI. *Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. *El valor de lo demandado;*
- VIII. *El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y*
- IX. *La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

La contestación a la demanda se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda al tiempo de contestar ésta. Las excepciones cualesquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.



Atendiendo a lo que dispone el artículo 1055 del Código de Comercio, en vinculación con el 1390 bis 8, los escritos de demanda, contestación, reconvención y desahogo de vista de éstas, deberán:

- escribirse en idioma español
- ser fácilmente legibles a simple vista.²⁷

Postura del juez ante la demanda:

Admite si estima que cumple con los requisitos exigidos por el código de la materia.

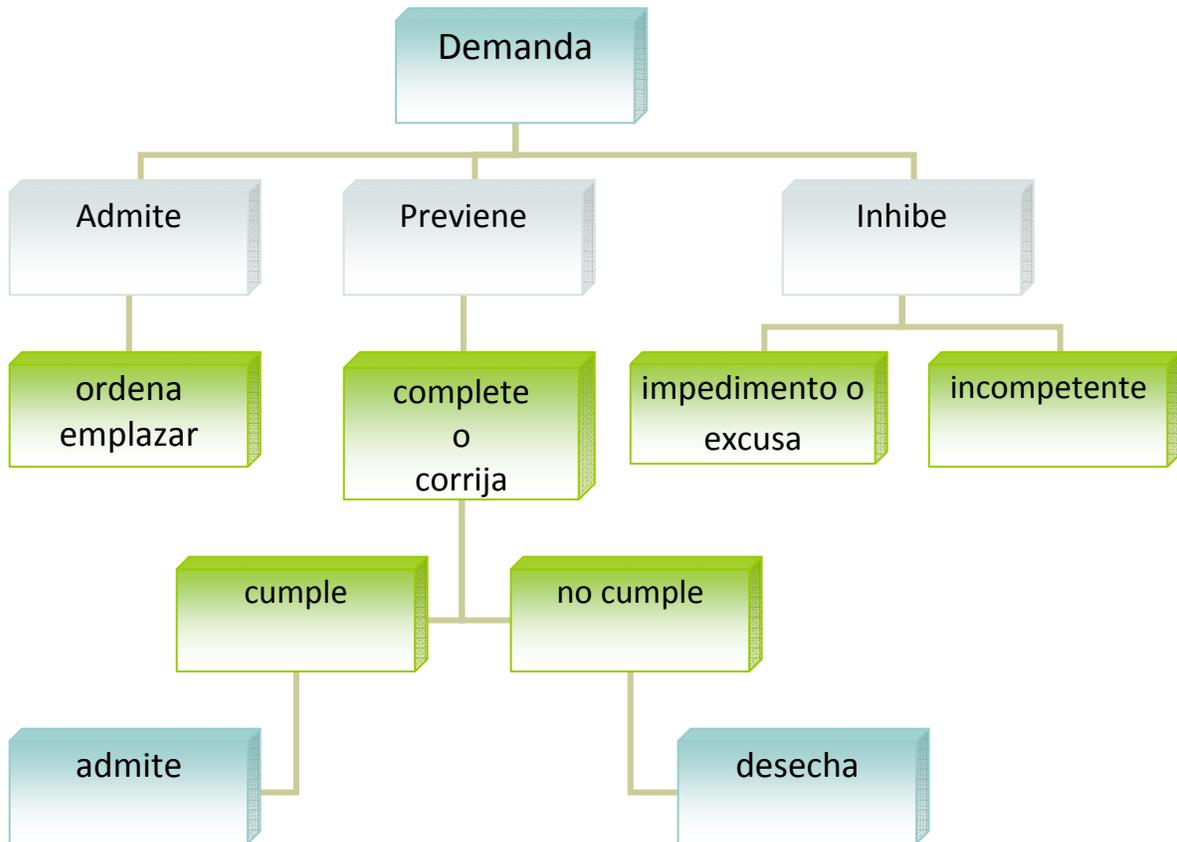
Previene si la demanda es oscura o irregular, o no cumple con alguno de los requisitos que señala la ley, el juzgador deberá por una única ocasión prevenir al demandante para que la corrija o complete en un plazo máximo de 3 tres días, señalándole con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma.

Desecha si el demandante no cumple con la prevención en el plazo que se le concedió, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos, y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Se inhibe del conocimiento si el juez estima que tiene algún impedimento o excusa de los previstos en los artículos 1132 y 1138 del Código de Comercio para conocer del proceso que se pretende iniciar; o bien, cuando considere que es incompetente, conforme a lo previsto en el artículo 1090 del citado ordenamiento legal.

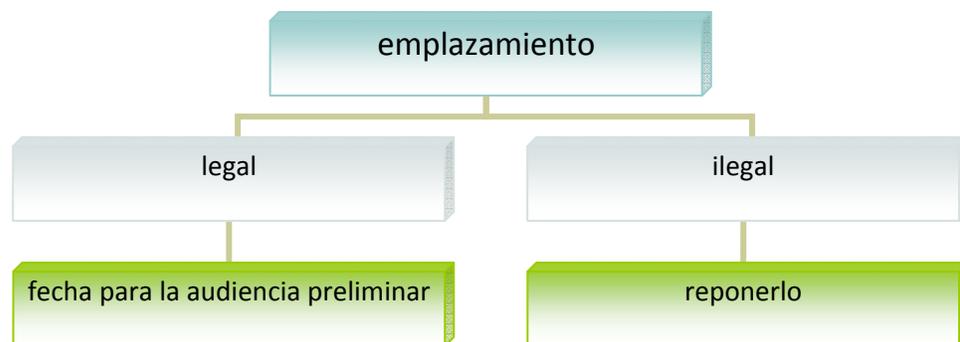
²⁷ Esta regla aplica tanto para los escritos, como para las copias anexas.

Diagrama: (postura del juez ante la demanda)



De acuerdo con el artículo 1390 bis 14, del Código de Comercio, el demandado contará con un plazo de 9 nueve días para contestar la demanda, ajustándose a los términos previstos para este último escrito. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, salvo las supervenientes. El actor tendrá un plazo igual para contestar la reconvencción, de acuerdo con el artículo 1390 bis 18, del Código de Comercio. Para computar ambos plazos deberá acudirse a la regla general prevista en el numeral 1075 del mismo ordenamiento: a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Del escrito de contestación a la demanda, lo mismo que del de respuesta a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria, respectivamente, por el término de 3 días para que desahoguen la vista. Hecho lo anterior o transcurrido el plazo para hacerlo, una vez que el juez haya examinado escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad la legalidad del emplazamiento, señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los 10 diez días siguientes.



Si el demandado se allana a la demanda, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de 10 diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

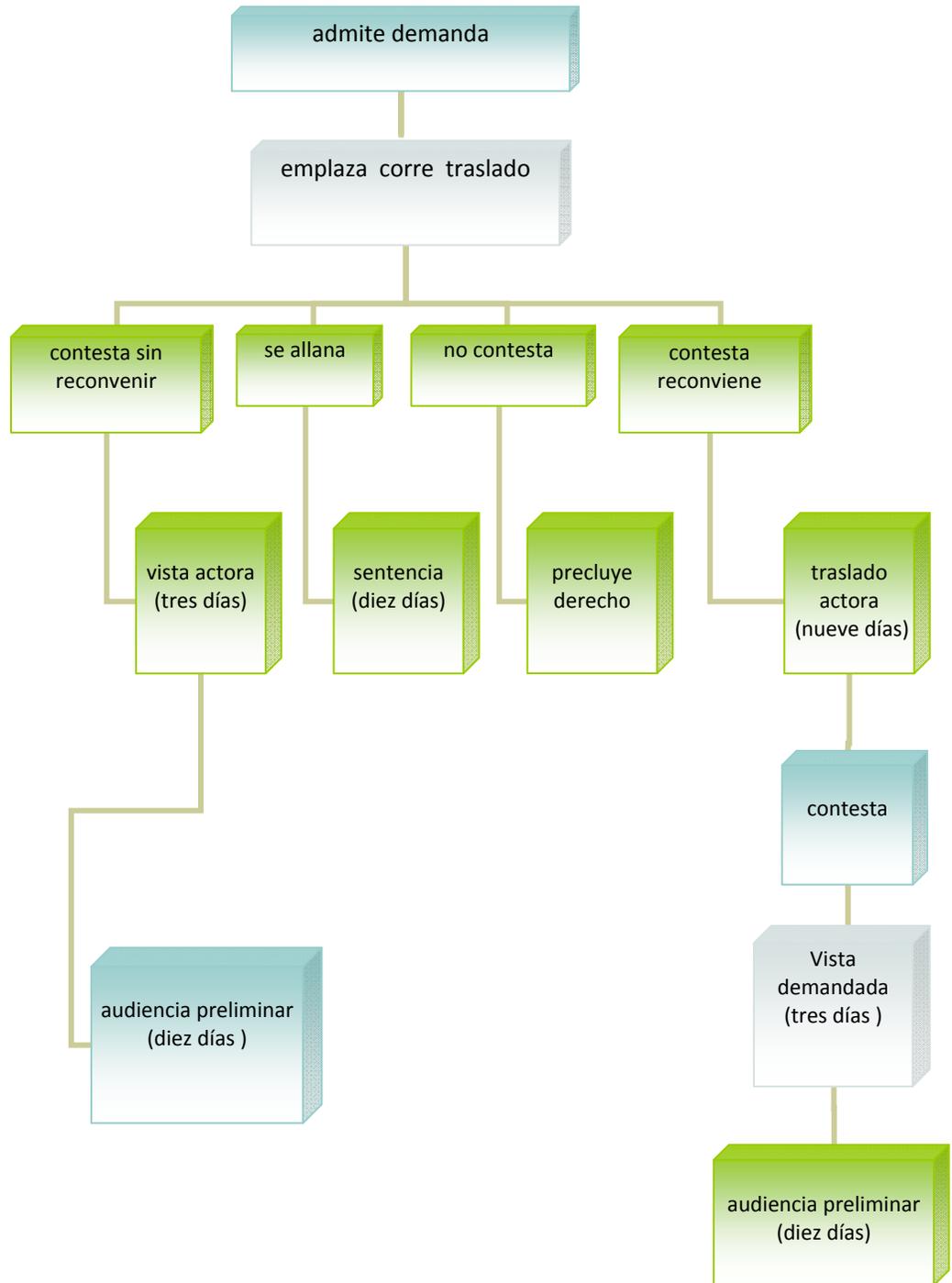
Dado que el Código de Comercio no regula las consecuencias que derivan de la falta de contestación parcial o total a la demanda del proceso oral mercantil, procede aplicar supletoriamente los artículos 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de los cuales, el demandado deberá contestar la demanda instaurada en su contra refiriéndose a todos o cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, u oponiendo excepciones en su favor; se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario; y que, de no contestar la demanda en el plazo concedido, si el emplazamiento se

entendiere personal y directamente con el propio demandado, su representante o apoderados, se tendrán por confesados los hechos de la demanda, quedando a salvo su derecho para probar en contra. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que dice:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de ésta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvencción, y que, una vez contestada se mandará recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381 y 1382). Sin embargo, no establece cuáles son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvencción, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Éstas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvencción, pues así lo dispone la norma supletoria.”²⁸

²⁸ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2271 ; Registro: 200 0070 Numero de Tesis: 1a./J. 2/2011 (10a.) Contradicción de tesis 208/2011. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. Tesis de jurisprudencia 2/2011 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

Diagrama: (fase postulatoria)



3.2. Los documentos que deben anexarse a los escritos iniciales

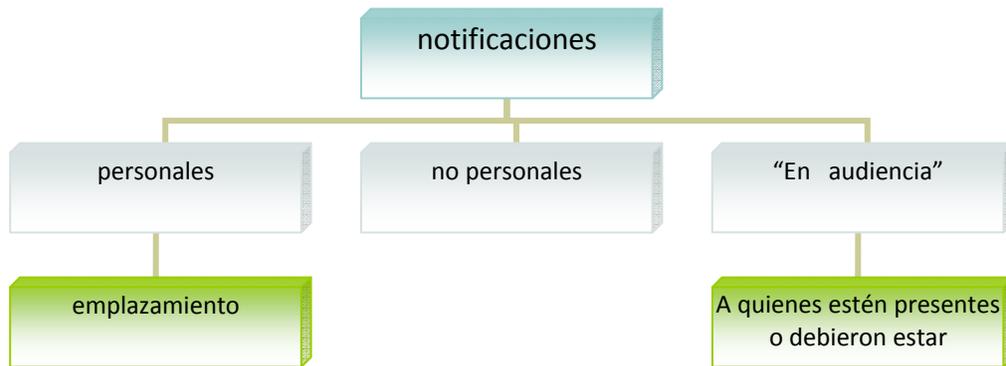
Los artículos 1390 bis 11, y 1390 bis 13, del Código de Comercio imponen a las partes la obligación de exhibir con sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, los documentos que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 del mismo ordenamiento; por tanto, deberán exhibir:

- I. *El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*
- II. *El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*
- III. *Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.*
- IV. *Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.*
- V. *Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;*

- VI. *Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y*
- VII. *Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria...*

4. Las notificaciones

Los preceptos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, establecen que en el proceso oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.



El Código de Comercio no distingue de qué manera deben hacerse las notificaciones no personales, en el artículo 1068 enlista la forma en que se harán, sin distinguir unos supuestos de otros, de modo que, para identificar cuáles son las no personales, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente los siguientes preceptos:

Artículo 316. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si es que las personas que han de recibir las van a más tardar al día siguiente del que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerse dentro del mismo plazo por rotulón que se fijará en la puerta de juzgado, debiendo agregarse un tanto de este a los autos, y asentarse la razón correspondiente;

Artículo 318. Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por l

artículo 316, las notificaciones se tendrán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón.

En este punto es preciso tener presente que en abril de 2012 dos mil doce, los senadores Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Julián Güitron Fuentesvilla y Dante Delgado, integrantes de la LXI de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, presentaron al Senado de la República una iniciativa proponiendo reformar el artículo 1390 bis 10, para establecer, entre otras cuestiones, que la reconvención y los requerimientos para las partes o terceros también deberán notificarse personalmente ²⁹.

²⁹ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=14479&lg=61>.

La iniciativa propone: **Quinto.-** Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de: **“DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO. ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman el segundo párrafo del artículo 1390 Bis, el artículo 1390 Bis 10, el primer párrafo del artículo 1390 Bis 15, el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 18, la fracción XI del artículo 1132, los párrafos primero y tercero del artículo 1390 Bis 42, el artículo 1343, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

ARTICULO 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. **Contra los decretos y autos en su calidad de resoluciones judiciales, en el juicio oral mercantil sólo procederá el recurso de revocación.**

ARTICULO 1390 Bis 10.- **En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, la reconvención y los requerimientos para las partes o terceros.** Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las resoluciones no personales.

ARTICULO 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador **de encontrarse presentes, de no encontrarse el buscado la cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado y al entregarse la cédula se hará** constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

ARTICULO 1390 Bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

ARTICULO 1132.- Todo Magistrado, Juez o Secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I a X.....

XI.- Siempre que haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos de mediación o de conciliación que no será causa de impedimento.

XI y XII.....

ARTICULO 1390 Bis 42.- Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

Sin embargo, como el artículo 1390 bis 10, dispone que se notificará personalmente el emplazamiento, no debe distinguirse que se refiere exclusivamente a la primera notificación que debe hacerse con motivo de la demanda principal, excluyendo la que ha de efectuarse por la demanda reconvenzional, también ésta última debe notificarse personalmente, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal, atendiendo al principio de igualdad y en aras de cumplir con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aunque la parte reconvenida conoce la existencia del juicio y el juez ante quien se tramita, ignora las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvección, por lo cual, si no

La prueba se declarará desierta si **ordenada la aplicación de los medios de apremio** señalados en el párrafo anterior, no se logra la comparecencia de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2012, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- A efecto de **que el Consejo de la Judicatura Federal**, las Legislaturas de cada una de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de **la Federación**, y de cada una de las entidades federativas, tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. Al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir previamente una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

TRANSITORIO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores el día 24 del mes de Abril del año 2012.

se le notifica personalmente se le impide dar respuesta a las acciones de la reconvención y desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes.

La misma pauta aplicará a los requerimientos que deba hacerse a las partes o a terceros; dado que, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia una persona que especifica un hacer o dejar de hacer algo, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad deberá emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son:

1. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y
2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Lo anterior observando además las jurisprudencias de los rubros y texto siguientes:

“RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL). Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvención, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvención, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una

*laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.*³⁰

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de

³⁰ Contradicción de tesis 99/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2004. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 134/2004. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Pág. 617 ; Registro: 178 647.

legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”³¹

De conformidad con el artículo 1075 del Código de Comercio, las notificaciones en proceso oral surtirán efectos de la siguiente manera:

- A. La del emplazamiento al día siguiente al en que se practique,
- B. Las determinaciones pronunciadas en las audiencias desde luego a quienes estén presentes o debieron estarlo y,
- C. Otras demás determinaciones al día siguiente de aquél en que se hubieren hecho por boletín, lista, estrados o edictos.

4.1. El emplazamiento en el juicio oral mercantil

En el juicio oral mercantil el emplazamiento está regulado en el artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, el cual dispone que debe hacerse personalmente, es decir, mediante la entrega directa de la comunicación por el notificador o actuario al destinatario de aquélla, normalmente en su domicilio; en el emplazamiento concurren dos actos: una notificación por medio de la cual se hace

³¹ Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Pág. 122. Registro: 189 438.

saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juzgador; y, un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda. Lo anterior no veda la aplicación del numeral 1070 del Código de Comercio en el que, por una parte, se regula el emplazamiento por edictos cuando se desconoce o se ignora el domicilio de la persona que debe ser notificada.³² El emplazamiento se practicará por el funcionario judicial en la casa señalado como del notificado, cerciorando de que *es su domicilio*; se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar:

- Fecha y la hora en que se entregue,
- La clase de procedimiento,
- El nombre y apellidos de las partes,
- El juez o tribunal que manda practicar la diligencia,
- Transcripción de la determinación que se manda notificar, y,
- El nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

Se levantará acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, procurando recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. Adicionalmente:

- El notificador debe cerciorarse de que es el domicilio de la persona que debe ser notificada,
- Se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia y,

³² La tesis jurisprudencial del rubro: “**EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCESALES**”. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Noviembre de 1999; Pág. 157; Registro: 193 025, en la que se consideró la ilegalidad del emplazamiento efectuado en el domicilio convencional, fue emitida con anterioridad a la adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 1070 del Código de Comercio.

➤ Asentará en el acta:

- El resultado de haber requerido al notificado o a la persona con quien se entendió la diligencia para que a su vez se identifique,
- Los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación,
- Aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado,
- Las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, y,
- Expondrá en todo caso los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

En caso de no encontrarse el demandado, la cédula de emplazamiento se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. Además de la cédula se entregarán en el emplazamiento los siguientes documentos:

- Copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada
- Copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El numeral 1390 bis 15 del Código de Comercio, dispone que *el actor podrá acompañar al actuario al emplazamiento*. Dado que la norma emplea el vocablo *podrá* que implica potestad y no obligación, por tanto, el funcionario judicial estará

obligado a practicar la primera notificación en la forma y plazo legales aún sin la asistencia del actor o demandante. El juez tendrá la obligación de revisar, bajo su estricta responsabilidad el emplazamiento. Si encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley mandará reponerlo (volver a hacer) por disposición expresa del numeral 1390 bis 16, segundo párrafo.

5. Las audiencias

El legislador federal, buscando un equilibrio entre justicia rápida y eficaz para los justiciables con la garantía de debido proceso, que les permite ser oídos y contar con un plazo razonable para ofrecer sus pruebas, ha incorporado al Código de Comercio el llamado *proceso por audiencias*, es decir, un juicio híbrido o mixto compuesto de una fase postulatoria escrita (demanda, contestación, reconvencción y desahogo de vistas de éstos escritos), y un *sistema de audiencias orales* (preliminar o de preparación de juicio, especial o incidental, de juicio y de explicación de sentencia), que propician la sencillez, la rapidez, la publicidad, la publicidad y mayor participación del juez en el proceso.

Las audiencias serán presididas por el juez, quien ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan; moderará la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles. También podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juzgador también contará con amplias facultades de dirección procesal y disciplinarias para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, y para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, ejerciendo poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio. Determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.³³ Si una de las partes asiste tardíamente a una audiencia, se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de

³³ Véanse los artículos 1080, 1390 bis 4, 1390 bis 5, 1390 bis 6, 1390 bis 23, y 1390 bis 24 del Código de Comercio.

la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación. Como parte de su función de presidir la audiencia, podrá explicar a las partes o a los terceros:

- El objeto u objetos de la audiencia, lo mismo que cada una de las etapas por las que pasará la audiencia. Esta técnica de dirección permitirá mayor fluidez y mejor manejo.
- Metodología que se seguirá para su desarrollo, que se concederá el uso de la voz a cada parte y posteriormente se emitirá la determinación judicial correspondiente, en los casos en que proceda.
- La advertencia sobre la preclusión de los derechos procesales no ejercidos oportuna y legalmente una vez cerrada la fase procesal conducente.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla y deberá fijar, en el acto, la fecha y hora de su continuación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente. El artículo 1390 bis 25, del Código de Comercio emplea los vocablos:

- Receso
- Diferir
- Suspender

El receso es sinónimo de pausa, descanso o interrupción; diferir se conceptúa como el aplazamiento de la ejecución de un acto, y suspensión implica detener por algún tiempo una acción u obra; por tanto, los tres términos podrían emplearse indistintamente como sinónimos. Técnicamente habrán de utilizarse en función del lapso de tiempo en que habrá de reanudarse la audiencia: Será correcto hablar de receso si se trata de un espacio breve para un fin específico en la misma fecha en que se está desahogando la audiencia; diferimiento o suspensión si se va a reanudar en otra fecha, empero, lo segundo si la

interrupción obedece a caso fortuito o de fuerza mayor por un espacio que se prolongue en tanto subsista la causa que la motivo.

En cualquier caso el juez habrá de cuidar que la medida no implique dilatación injustificada del proceso oral, dado que ello contravendría los principios de continuidad y concentración que rigen al proceso oral mercantil.

Quienes no puedan hablar, oír o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, cuando lo solicite permanecerá a su lado durante toda la audiencia.³⁴

Los intérpretes:

- Relatarán las preguntas de las partes o sus contestaciones en la audiencia,
- Contarán con el tiempo suficiente para que pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, que no se interrumpa el debate;

Serán advertidos de:

- Las penas en que incurren los falsos declarantes y,
- Su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

El juez deberá requerir oportunamente a ambas partes que manifiesten bajo protesta de decir verdad si alguna de ellas se ubica en el supuesto previsto por el precitado artículo 1390 bis 3, a efecto de que esté en condiciones de nombrarle un interprete incluso desde el emplazamiento, si se tratare del demandado.

³⁴ Consúltense los artículos 1390 bis 3, y 1390 bis 26, último párrafo, del Código de Comercio.

La designación de los interpretes se hará atendiendo a las pautas establecidas por Poder Judicial de la Entidad, dado que en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario oficial el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, se estableció que las instancias judiciales realizarían las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1390 bis 3 del Código de Comercio, pudiendo celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas pueden prestar servicios de interpretación y traducción requeridos en los juicios orales mercantiles para las personas que no puedan hablar, oír o que no hablen el idioma español.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1390 bis 8, del Código de Comercio, las partes formularán oralmente sus promociones, excepto los escritos previstos en el artículo 1390 bis 13, del Código de Comercio: demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstos. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Las audiencias se registrarán por medios electrónicos que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella. La elección del medio electrónico por el que se opte será en función de que permita:

- Garantizar la fidelidad e integridad de la información
- Conservar y reproducir su contenido
- Acceder a la información

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente:



1. La fecha, hora y lugar de realización
2. El nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervienen
3. Además tomará protesta y apercibirá a las partes y testigos.

El acta que se levante al terminar las audiencias, deberá indicar:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde,
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce,
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

Dada la naturaleza del proceso, prominentemente oral, el secretario no reproducirá en el acta las declaraciones íntegras de quienes intervinieron (testigos, peritos, partes), sino una mera referencia de cada uno de los actos procesales ocurridos en la audiencia. [Ejemplo: Punto 1. Se recibió la declaración testimonial de Juan Pérez. Punto 2. Se desahogó la confesión del demandante José Hernández, etcétera].

El secretario deberá cuidar la integridad del registro de las audiencias, certificando el medio electrónico en que se encuentre, identificándolo con el número de expediente, y tomará las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las amplias facultades del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Las diligencias que se verifiquen fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán:

1. Ser presididas por el juez,
2. Registrarse por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación en el medio electrónico elegido y,
3. Certificarse de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Las copias simples de las actuaciones o medio electrónico, se expedirán, a petición verbal de la parte interesada, a costa del propio solicitante.³⁵ Las copias certificadas se expedirán a petición verbal o escrita de la parte interesada, a costa del propio solicitante, previo decreto, asentando en los autos razón y constancia de recibo de las copias que reciba.³⁶

³⁵ Véase los artículos 1067, 1390 bis 9, y 1390 bis 29 del Código de Comercio.

³⁶ Cfr. Los artículos 1067, 1390 bis 9, y 1390 bis 29 del Código de Comercio.

Diagrama funciones del juez:



5.1. La audiencia preliminar

Constituye la primera audiencia de contenido complejo en la que participan los tres sujetos procesales (juez y partes). La implementación del juicio oral por audiencia busca que el juez asuma su papel de director del proceso, que tenga una presencia activa, por tanto, será indispensable que esté debidamente instruido de los planteamientos hechos por las partes. Los fines esenciales de la audiencia preliminar se pueden agrupar en evitar el juicio (mediante la conciliación y/o mediación), limitar su objeto (excluir hechos no controvertidos), y depurar el procedimiento (excluyendo cuestiones ajenas al fondo). De conformidad con el artículo 1390 bis del Código de Comercio, los fines de la audiencia preliminar son:

- I. La depuración del procedimiento,
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del
- III. Juez,
- IV. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos,
- V. La fijación de acuerdos probatorios,
- VI. La calificación de admisibilidad de pruebas, y,
- VII. La citación para audiencia de juicio.

En la primera fase el juez estudiará cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.³⁷ Si se declaran improcedentes las excepciones procesales, o de no oponerse alguna, el juez pasa a la segunda fase de la audiencia preparatoria. Invitará a las partes a llegar a algún acuerdo –segunda

³⁷ Véase el artículo 1390 bis 34 Código de Comercio.

fase-, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio, o bien, procurará su conciliación proponiéndoles soluciones.³⁸

El litigio puede ser resuelto mediante:

- Autotutela
- Autocomposición
- Heterocomposición.

En la autotutela o autocomposición la solución surge de una de las partes.

En la heterocomposición la solución proviene de un tercero.

³⁸ El legislador ha acogido las ideas presentadas en las bases para la elaboración del **Código Procesal Modelo para Iberoamérica**, en las que se expone la conveniencia de que la conciliación de las partes se lleve a cabo con la intervención del juez en estos términos: “...a) el juez, como técnico en Derecho y mejor conocedor que nadie del alcance de las pretensiones, con ese tan importante papel en la audiencia, será para nosotros el mejor conciliador. Naturalmente que podrá de alguna de las técnicas a que se refiere el proceso, pero eso se arregla con colocarle asesores técnicos y no un conciliador que tampoco podrá ser un especialista en cada uno de los planteos que hagan las partes. b) no parecen válidos los argumentos de que el juez debe quedar al margen de las soluciones transaccionales colocado por encima de las partes para mantener su imparcialidad. Este argumento sólo lo escuchamos en nuestro procedimiento latino americano, donde acostumbrados al papel pasivo del juez —que es el que lee toda la novela sin intervenir en ella, salvo para ponerle el epílogo, como alguien ha dicho con razón— nos parece extraño verlo proponer soluciones y argumentar a las partes sobre los inconvenientes de la sentencia judicial. En todos los países donde el proceso es oral, el tribunal interviene activamente, rechaza peticiones, recrimina las partes y los abogados que no actúan con lealtad y probidad, inclusive los sanciona, hasta con arrestos... y luego continúa su tarea terminando con la sentencia, sin que nadie piense que ha perdido su imparcialidad. En definitiva, si admitimos un conciliador no profesional para actuar en la etapa preprocesal, no lo podemos aceptar dentro del proceso, especialmente si éste, conforme a lo que proponemos, e realiza ante un juez activo que, en un acto triangular junto a las partes y sus abogados, en franca y leal colaboración, procura una solución al conflicto. Nos parece contradictorio con el espíritu de la audiencia preliminar, la introducción de este otro “personaje” en lo que por es un *actum tri personae*. Por ello, repetimos, en el Código “Modelo” se propone la conciliación en la audiencia presidida por el juez, como primera etapa, procurando evitar el conflicto o reducirlo (en cuanto el acuerdo sea parcial) lo que está indisolublemente ligado con todo el resto de esta audiencia preliminar. No obstante se deja a la ley especial la posibilidad de establecer otros sistemas, inclusive el profesional que se propone (laico, técnico en conciliar)...” (http://www.cejamericas.org/portal/index.php/en/virtual-library/virtual-library/doc_details/2152-el-codigo-procesal-civil-modelo-para-iberoamerica)

La mediación es un sistema heterocompositivo para la solución de conflictos donde el tercero se limita a propiciar la comunicación entre las partes, con el objetivo de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En la fase de mediación el juzgador deberá limitar su función a invitar a las partes a llegar a un acuerdo para solucionar su conflicto de intereses, haciéndoles saber las ventajas de que la solución surja de ellos mismos: las costas del proceso, el tiempo que durará el proceso, el desgaste económico-emocional que conlleva para los directamente interesados, etcétera.

La conciliación también es un sistema heterocompositivo para la solución de conflictos, en el que el mediador es un tercero que invita a las partes a intercambiar opiniones y a que lleguen a un acuerdo. El conciliador asume un papel más activo respecto del mediador. Su labor consiste en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. El conciliador debe conocer del litigio para estar en condiciones de plantear soluciones a las partes. Éstas son las que tienen la última palabra respecto de las fórmulas propuestas por el conciliador

En esta fase conciliatoria el juez habrá de ser cuidadoso de no emitir alguna opinión que implique un juicio adelantado de su parte –prejuizar-, dado que, de hacerlo, estaría forzosamente impedido para conocer del juicio, de acuerdo con lo que prevén los numerales 1132, fracción XI, y 1133 del Código de Comercio. El tema se aborda en la iniciativa referida en páginas anterior, donde se está proponiendo establecer una salvedad para que no constituya impedimento para el juez conocer de un juicio cuando haya externado su opinión en casos de mediación o conciliación.

Las propuestas que el juez haga a las partes tenderán a que cada uno asuma una postura diferente a la plasmada en su demanda o contestación, respectivamente, denotando que cada una puede recibir-dar una prestación

diferente, mayor o menor, pero siempre haciéndoles saber que finalmente será su voluntad la solución del litigio.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia. Las partes durante la audiencia preliminar podrán celebrar acuerdos:

- Sobre hechos no controvertidos
- Probatorios.

Los acuerdos probatorios son aquellos en los que las partes coinciden respecto de cuáles pruebas resultan innecesarias.

“Las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate”.³⁹

De no llegarse a un acuerdo probatorio, el juez se pronunciará respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Se exceptúa de lo anterior, el caso de la testimonial cuando los testigos deban ser citados por el juez de acuerdo al artículo 1390 bis 42 del Código de Comercio.

No obstante que las partes no establezcan algún acuerdo probatorio, el juez podrá negar la admisión de alguna prueba de estimarla innecesaria si el hecho que se trata de comprobar ha dejado de ser punto controvertido.

³⁹ Horvitz y López, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, pág. 41.

En audiencia preliminar o de preparación de juicio oral el juez admitirá o desechará las pruebas ofrecidas por las partes respetando siempre el equilibrio procesal, garantizando su derecho a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la contraria, haciendo oralmente las observaciones y los planteamientos que estimen relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás con el objeto de resolver sobre su inadmisibilidad por considerarlas manifiestamente impertinentes o tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

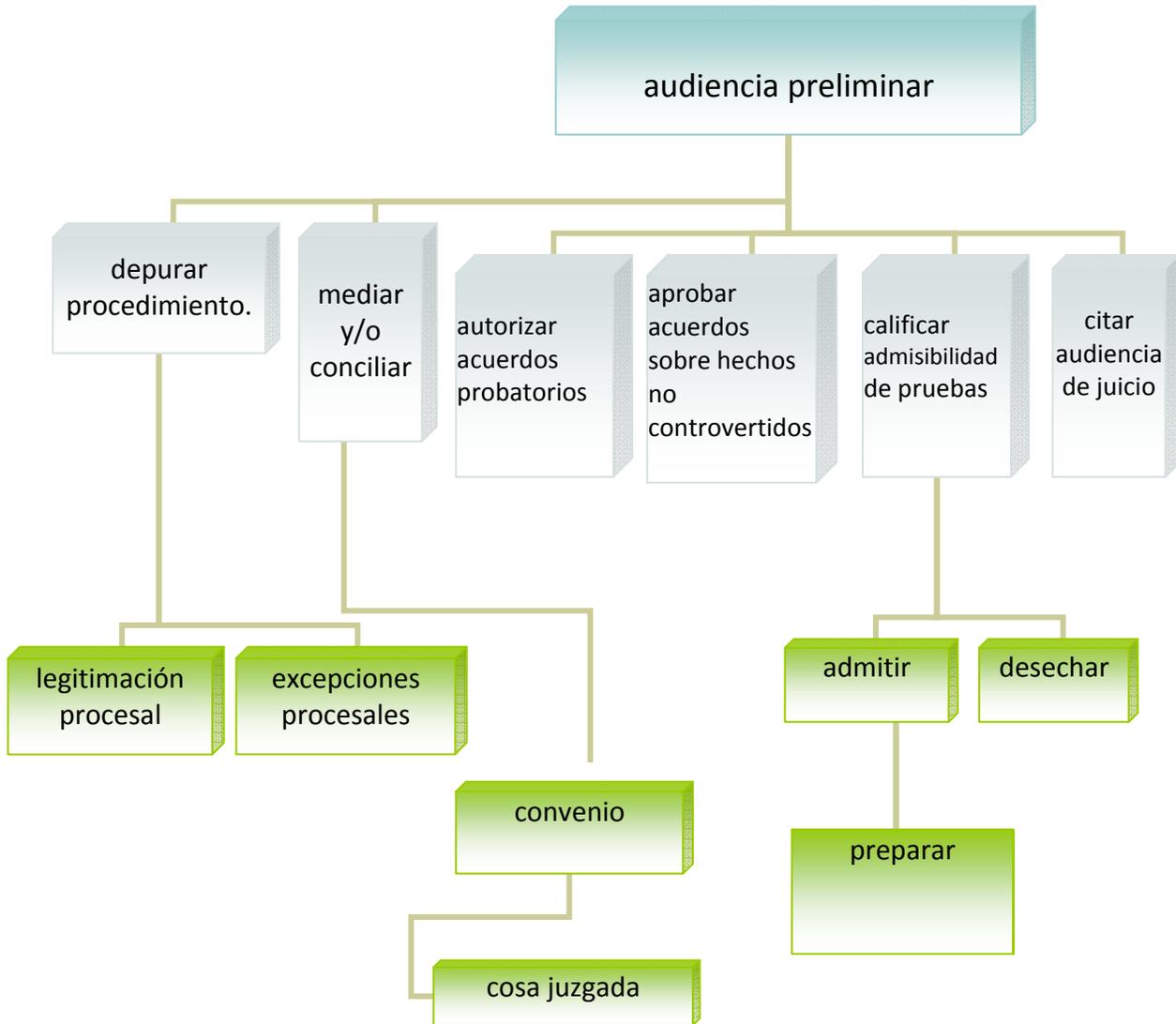
¿Qué debe determinarse respecto de quien no acuda sin justa causa a la audiencia preliminar? Calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,000 dos mil pesos, ni superior a \$5,209.00 cinco mil doscientos nueve pesos⁴⁰, monto que se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.⁴¹

Sanción: ¿A favor del erario o del colitigante? La propuesta original del artículo 1390 bis 33, establecía que la multa sería *a favor del colitigante*, sin embargo, en el proceso legislativo se consideró que debía suprimirse la frase *a favor del litigante*, porque debía ser a favor del erario, porque el Estado era quien tenía interés en la celebración de la audiencia; por tanto, respetando la intención del legislador, debe procederse en tales términos, a pesar de que se conservó el vocablo *multa*, cuando técnicamente debió haberse asentado *sanción*.

⁴⁰ Monto actualizado de conformidad con el Acuerdo de la Secretaría de Economía publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2012.

⁴¹ Ver el artículo 1390 bis 33 Código de Comercio.

Diagrama: (audiencia preliminar)



5.2. La audiencia de juicio

Se ha dicho que el legislador ha implementado un modelo de *proceso por audiencia*, con predominio de la palabra oral en el que ha reservado para la audiencia de juicio el desahogo de las pruebas que lleven al juez a la solución de fondo del asunto, entonces, el fin primario de esta audiencia será la recepción de las pruebas admitidas. El artículo 1390 bis 32, del Código de Comercio, su objeto es:

- Desahogar pruebas preparadas en el orden que el juez estime pertinente,
- Alegar las partes, una vez cada uno,
- Declarar *visto el asunto*,
- Citar para continuación de audiencia de juicio.

En la hora y día señalados para la audiencia de juicio:

El secretario:

1. Hará constar oralmente en el registro la fecha, la hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán,
2. Tomará protesta a las partes y terceros que intervendrán, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

El juez:

- A. Declarará abierta la audiencia,
- B. Indicará el objeto de la misma,
- C. Interrogará a las partes si tienen preparadas sus pruebas,
- D. Declarará desiertas las que no lo estén por causas imputables al oferente,

- E. Resolverá lo conducente respecto de aquellas que no estén preparadas por causas ajenas al oferente,
- F. Procederá al desahogo de las pruebas en orden que lo estime pertinente, instruyendo al secretario para que haga pasar a los testigos en el orden en que debe recibirse su declaración, y guiarlos a la sala de testigos, una vez concluida,
- G. Recibidas las pruebas declarará concluida la etapa de desahogo de pruebas,
- H. Concederá el uso de la voz a cada una de las partes para que aleguen por una vez a cada una,
- I. Expresados los alegatos, declarará concluida la etapa de alegatos,
- J. Declarará visto el asunto,
- K. Citará para la continuación de la audiencia de juicio (no cierra, continúa esta fase)

El secretario:

1. Certificará el registro electrónico ajustándose a lo previsto en el artículo 1390 bis 28, del Código de Comercio,
2. Levantará el acta observando lo prescrito por los artículos 1390 bis 27, del mismo ordenamiento.

5.3. La audiencia especial o incidental

Las cuestiones que no tienen regulada tramitación especial podrán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. La parte contraria contestará oralmente en la misma audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

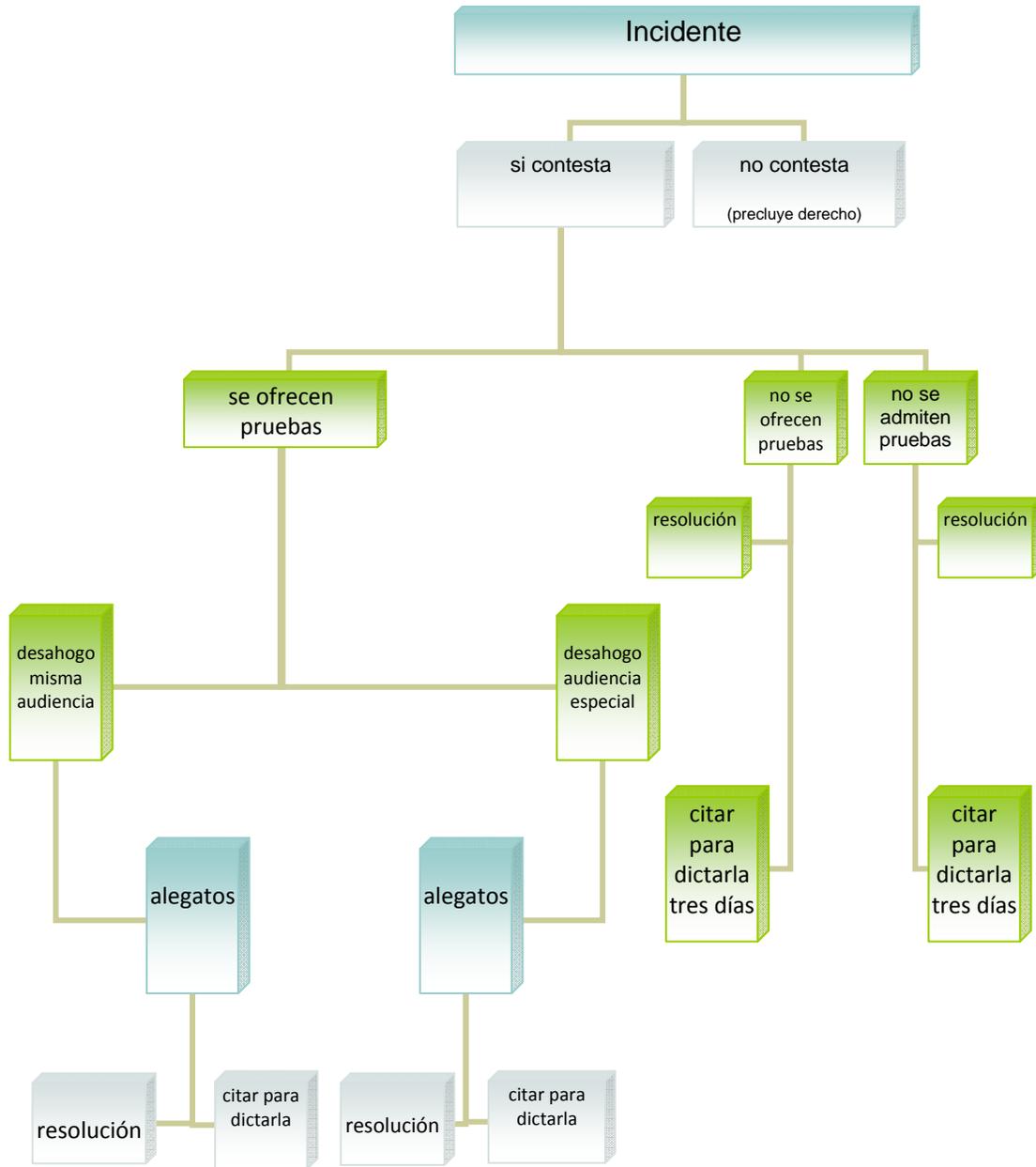
Los incidentes promovidos en alguna audiencia que requieran pruebas, de ser procedente su admisión, se desahogarán en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, se continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.

La audiencia especial o incidental está reservada para el desahogo y resolución de cuestiones incidentales no resueltas en cualesquiera otra de las audiencias. En el juicio oral mercantil tienen tramitación especial:

- La excepción procesal de incompetencia
- La recusación del juez,

La incompetencia y la recusación del juez se resuelven por conducto del superior jerárquico, de conformidad con lo que disponen los artículos 1129, 1134, 1139, 1148, 1390 bis 7, y 1390 bis 34, del Código de Comercio, su tramitación será por escrito -para que se esté en condiciones de remitir testimonio de las actuaciones respectivas al superior-, conservan el procedimiento general para los diferentes juicios mercantiles.

Diagrama:(incidentes)



6. Las excepciones

El doctrinario Eduardo J. Couture, define las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.⁴² La excepción es la facultad que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales), cuyo objetivo principal es que a través de éstas el demandado pueda atacar la acción intentada en su contra, o aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales).

En el juicio oral mercantil las excepciones procesales se resuelven en la audiencia preliminar, salvo la de incompetencia.

El artículo 1122 del Código de Comercio prevé como excepciones procesales:

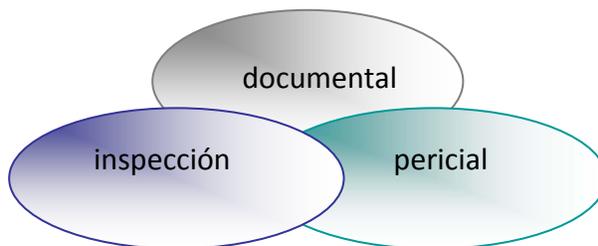
- La Incompetencia del juez
- La litispendencia
- La conexidad de la causa
- La falta de personalidad del actor o del demandado
- La falta de capacidad del actor
- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada,
- La división y la excusión
- La improcedencia de la vía y,
- Las demás que dieran ese carácter las leyes

⁴² Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, página 89.

Para resolver las excepciones procesales el juzgador, como técnica de dirección de la audiencia, deberán indicar claramente a las partes el orden en que resolverá las excepciones procesales hechas valer, podrá:

- A. Exponer él mismo un resumen individual de las excepciones procesales opuestas, mencionando las pruebas ofrecidas para demostrarlas, lo mismo que los argumentos hechos valer por la parte contraria,
- B. Instruir al secretario para que él exponga en la audiencia esa síntesis oral, o bien,
- C. Conceder a las partes la palabra, en su orden, para que cada uno exponga de manera resumida, las excepciones procesales que planteó, las pruebas que aportó para demostrarlas y, los argumentos que en su contra hizo valer, respectivamente. De optar por esto último será pertinente que indique a los litigantes que no podrán introducir algún argumento diferente de los que hicieron valer en los escritos relativos, que solo se trata de una reproducción corta y oral de lo que ya está planteado por escrito, pues cualquier argumento novedoso o que modifique lo ya planteado no podrá ser atendido.

De conformidad con el artículo 1130 del Código de Comercio, en las excepciones procesales en general sólo se admiten como pruebas la documental y la pericial. Si se trata de litispendencia y conexidad también se podrá ofrecer la inspección de autos.



6.1. La excepción de incompetencia.

Esta excepción deberá resolverse por conducto del superior jerárquico que corresponda, de conformidad con lo que disponen los artículos 1129, 1134, 1139, 1148, 1390 bis 7, y 1390 bis 34, del Código de Comercio, pues ese fue el propósito que inspiró la modificación del texto original de este último precepto en el decreto publicado en el DOF el 1° de enero de 2012 dos mil doce [.../las cuestiones relativas a la competencia deben resolverse por un órganos distinto al juez...]; luego entonces, su tramitación será por escrito para que se esté en condiciones de remitir testimonio de las actuaciones respectivas al superior, Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso.⁴³

6.2. La excepción de litispendencia.

La misma procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad de partes, acciones deducidas y cosas reclamadas; al oponerse deberán acompañarse copia *autorizada* de las constancias que tenga en su poder si el pleito se radica en otra población, podrá solicitarse la inspección de los autos cuando se trata de juzgados radicados en la misma población. Dada la naturaleza del proceso oral mercantil, el juicio que se pretenda acumular también deberá tramitarse igualmente en vía oral mercantil. El artículo 1123 del Código de Comercio dispone que el efecto de la excepción de litispendencia será que acumulen los juicios y se resuelvan en una misma sentencia; en cambio, el numeral 1127 del mismo ordenamiento dispone que su fin será sobreseer el segundo juicio; la contradicción puede resolverse atendiendo a la naturaleza de la

⁴³ En este punto consúltense las circulares 7/1999, 5/2001 y 4/2012 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, relacionadas con las cuestiones de competencia en materia mercantil.

excepción, si ésta exige la identidad de partes, acciones deducidas y cosas reclamadas, su efecto lógico será sobreseer el segundo pleito, no a la acumulación de ambos pleitos, puesto que versan sobre lo mismo. El citado numeral 1123 también establece que deberá practicarse por el secretario la inspección de autos que se ofrezca para demostrar la excepción procesal de litispendencia; sin embargo, esa regla no será aplicable en el juicio oral mercantil, por el principio de inmediación que rige al juicio oral mercantil, y dado que además el diverso precepto 1390 bis 5, dispone que las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez.

6.3. La excepción de conexidad de la causa.

Procede cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; e identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tengan en su poder o solicitando la inspección de autos conexos.⁴⁴ La conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno decidiéndose en una misma sentencia.⁴⁵

⁴⁴ Véase comentario excepción anterior en relación a la inspección autos.

⁴⁵ Consúltense los artículos 1124 y 1125 del Código de Comercio.

6.4. La excepción de falta de personalidad.

Cuando se declare procedente si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane.⁴⁶

6.5. La falta excepción de falta de de capacidad.

Tratándose de la legitimación al proceso del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsana la del actor el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.⁴⁷

6.6. La excepción de improcedencia de la vía.

Dado que el juez oral especializado en oralidad mercantil únicamente conocerá de controversias seguidas en vía oral mercantil, el juez que estime improcedente esta vía deberá inhibirse del conocimiento del negocio, y lo remitirá al juez competente para que *el procedimiento se tramite en la que vía que se considere procedente*, atendiendo a lo que dispone el artículo 1127 del Código de Comercio.

6.7. La excepción de pago en los juicios orales mercantiles

La excepción de pago no está prevista como procesal en la ley mercantil dado que no está encaminada a retrasar o dilatar el curso del negocio, sino a concluirlo, de modo que ordinariamente se resuelve en la sentencia definitiva; sin embargo, en el decreto publicado en el DOF el 9 de enero de 2012, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio, relacionadas con el juicio oral mercantil, a instancia de la iniciativa presentada por el Senador Tomás

⁴⁶ Véase el artículo 1126 del Código de Comercio.

⁴⁷ Consúltese el artículo 1126 del Código de Comercio.

Torres Mercado se hizo una adición al artículo 1377 del Código de Comercio, para ahora establecer que:

“Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.”⁴⁸

⁴⁸ El citado legislador expuso:

“..Yo les quiero comentar, solamente, amigos, amigas senadoras, que el dictamen se ocupa de una transición importante.

Hay una tendencia, no sólo para esta materia, sino para otras disciplinas, de ir transitando de procedimientos... de procedimientos solemnes, formales, a procedimientos orales y abreviados.

Ya ustedes conocen de la reforma constitucional en materia penal, en donde, otras de las características, se señala, de que este procedimiento además de ser adversarial, de ser público, que le da mayor transparencia, incide en los términos y en los plazos en los que se les debe administrar justicia a los gobernados.

Pero yo no quiero dejar pasar la ocasión, se los digo con toda franqueza, de reconocer la actitud, dispuesta siempre, del iniciante dictaminador, del senador Rogelio Rueda y del quien preside la comisión de Comercio y Fomento Industrial, del senador Eloy Cantú.

Porque déjenme mencionarles algo. El tema mercantil, regulada en el Código de Comercio vinculado, es en realidad una disciplina de orden federal. Es decir, la aplicación del Código de Comercio y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es de competencia federal.

Cuando alguien expide, suscribe, un título valor. Les pongo a modo de ejemplo, un pagaré, una letra de cambio, un voucher, que aquí se conoce de una tarjeta de crédito. La sola firma, la sola aceptación, lleva aparejada ejecución. Es decir, se puede demandar el cumplimiento por el importe del derecho personal contenido en el título; pero en realidad es de la competencia de la autoridad federal.

Pero si en alguna materia tenemos ejemplo de lo que es la jurisdicción concurrente, aplica para la materia mercantil. Es decir, el actor, el tenedor del título, va ante un juez federal o ante un juez del orden común, y le dice: requiérele del pago al obligado, que suscribió el pagaré o que suscribió el título valor.

Y les digo que es necesario reconocer la disposición, por esto. Actualmente los juicios ejecutivos mercantiles, aunque repito, puede tramitarse ante la autoridad federal, ante un juez de distrito, todos están tramitando ante las autoridades del orden común.

Ha dicho, incluso, el Poder Judicial de la Federación, que por su cantidad de asuntos que está tramitando, que se ventilen estos ante el orden común.

Pero presupuestariamente, no le hemos apoyado a los Poderes Judiciales de los estados. Entonces, se está contemplando que para julio de 2013, se vaya la transición del procedimiento escrito al procedimiento abreviado-oral, pero la Federación tiene que ponerle un pedacito ahí.

Me mencionaban que sólo para una entidad federativa del norte, Sonora, radicaba más de 25 mil juicios ejecutivos mercantiles en un año. Esto es, una carga extraordinaria.

Entonces, para la transición, que las legislaturas de los estados se preparen; pero también el Congreso Federal, para concurrir en el respaldo, para la modificación de infraestructura y para la capacitación del personal.

Les planteo a los dictaminadores, colegas, de que el tope para el procedimiento oral-abreviado, fuera hasta 200 mil pesos. Me han argumentado, y dejamos el texto del dictamen, en 500 mil pesos.

Lo aceptaríamos.

Pero quiero someter a su consideración, sólo una adición. La acción ejecutiva mercantil, quiere decir, que quien suscribió el título de crédito, un pagaré o una letra o un voucher, se le demanda, se le requiere del pago y si no paga, se le requiere, para que señale bienes de su propiedad para trabar el embargo, eh...

Y será una audiencia en donde se determinan las prestaciones. Y la sentencia que se dicte, ya no admite apelación.

Así ocurre en todo el mundo.

Nada más yo aquí les hago una observación. Y le someto a su consideración. Les he planteado, de que a elección del demandado, es decir, del deudor, pueda tramitarse a elección del deudor, no por la vía oral-abreviada, sino por la vía ordinaria, cuando el deudor alegue, la quita o el pago.

¿A qué me refiero? De que si alguien tiene un adeudo con una caja popular, con una institución bancaria o con el tenedor de un pagaré, diga: oye, ya te aboné. O ya te realice el pago.

Pero hay para efectos prácticos, señoras y señores senadores, algunos obstáculos. Ustedes saben que la certificación de contador público de la institución bancaria o el estado de cuenta, que les envían, hace prueba plena. Si alguien le envía en el estado de crédito de su... el estado de cuenta de su tarjeta de crédito y no lo objeta en un lapso de 30 días, se convierte en definitivo.

Entonces, yo lo que estoy planteando, está bien, vámonos al procedimiento oral-abreviado. Pero cuando el demandado reclame, que ya pagó, total o parcialmente, a su elección, pueda abrirse el procedimiento ordinario. Sobre todo si tiene problemas para la obtención de los documentos de abono originales, para poder excepcionarse.

Y se acredita que ya pagó, dirá, no me voy al ordinario, sino al abreviado-oral, que en términos de plazo, le reduce, quizás, en un 70 por ciento.

Ese es el planteamiento. Yo les anticipo, salvo si hubiera alguna consideración adicional, de que los señores presidentes de las comisiones de Estudios Legislativos, Rueda; y de Comercio, el senador Eloy Cantú, estarían compartiendo la propuesta para que se adicionara.

Y, bueno, sometérselos a su consideración.

Por su atención, gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GARCÍA CERVANTES: Gracias a usted, senador don Tomás Torres. Como lo ha solicitado, se reserva para su discusión en lo particular, el artículo 1377. En su momento procesal, la Asamblea conocerá su propuesta de modificación, y se pronunciará, si la acepta o no.

Por ahora, ábrase el sistema electrónico de votación, para recibir la votación nominal, en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, hasta por tres minutos. Dense, también, los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento. (Votación electrónica) (SIGUE 9ª. PARTE) los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento. (Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO HERVIZ REYES: 71 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Dado que la excepción de pago tiene por efecto que a petición del actor el juicio pueda tramitarse en vía ordinaria, ello implicaría el cese del juicio oral mercantil; por tanto, tendrá por efecto que el juez especializado en proceso oral se inhíba del conocimiento del negocio y remita el expediente al juez competente para que *el procedimiento se tramite en la que vía que se considere procedente*.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1390 bis 18, segundo párrafo, también provocará el cese el juicio oral mercantil, la circunstancia de que el demandado al proponer la reconvención, reclame por concepto de suerte principal, suma que exceda de la cuantía que corresponde al juicio oral mercantil.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Gracias, Senador Secretario, quedan aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados. Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación al artículo 1377, que fue reservado por el Senador Tomás Torres e inmediatamente después pregunte a la Asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta de adición.

-EL C. SECRETARIO HERVIZ REYES: La propuesta del Senador Tomás Torres consiste en adicionar un segundo párrafo al artículo 1377, que a la letra dice: Artículo 1377, también se tramitará en este juicio a elección del demandado las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago. Es cuanto, señor Presidente”.

(Texto consultado el día 15 de julio de 2012, en la página Web <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=467&nIdRef=50&nIdPL=2&cTitulo=CODIGODECOMERCIO&cFechaPub=09/01/2012&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>).

Magdalena Monserrat Pérez Marín

7. Las pruebas

Las pruebas previstas en el título especial del juicio oral mercantil deben respetar su regulación y sólo será aplicable la parte general en lo no previsto, siempre y cuando no contravenga la reglamentación especial o los principios de ese proceso. En el texto original del artículo 1390 bis 8, del Código de Comercio, se estableció que en el juicio oral mercantil serían admisibles todos los medios probatorios que pudieran generar certeza en el juzgador en los términos del artículo 1205. A la postre se suprimió esa parte del artículo. En las consideraciones del dictamen presentado por las comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, se consideró que “...*innecesario hacer la mención especial sobre los medios de prueba al establecerse por el artículo en su parte primera que operan las reglas generales del Código, lo que incluye desde luego a los medios de prueba*”.⁴⁹

La pauta general establecida para el juicio oral mercantiles consiste en que las pruebas se deben anunciar en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas. Esa regla tiene dos excepciones:

1. Cuando se trata de prueba superveniente, en este supuesto se podrá admitir hasta antes de que el juez declare visto el asunto en la audiencia de juicio.⁵⁰
2. Cuando se trata de prueba pericial, la que solamente podrá anunciarse en los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, pero no en los de desahogo de vista de esos ocurso.⁵¹

⁴⁹<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=467&nIdRef=50&nIdPL=2&cTitulo=CODI DE COMERCIO&cFechaPub=09/01/2012&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>

⁵⁰ Cfr. los artículos 1390 bis 13, 1390 bis 49 del Código de Comercio.

⁵¹ Véanse el artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio.

Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén anunciadas en tiempo y forma, se trata de las permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Serán admisibles como tales todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomados como prueba las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privado, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.⁵²

La preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, pero corresponderá al juzgador:

- Citar a los testigos cuando el oferente tenga imposibilidad para hacerlo, lo manifieste bajo protesta de decir verdad y pida su cita por conducto del tribunal,
- Expedir al oferente de la testimonial los citatorios para sus testigos,
- Apercibir legalmente a quien deba absolver posiciones de que, en caso de incomparecencia sin justa causa o de negarse a responder, será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales,
- Nombrar el perito tercero en caso de requerirlo,
- Señalar día y hora para la inspección judicial, cuando su desahogo requiera hacerse fuera de la audiencia de juicio, y tomar las medidas conducentes para su registro por personal técnico.

Las partes deberán anunciar sus pruebas:

- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas,

⁵² Véase artículo 1205 del Código de Comercio.

- Expresar con claridad el hecho o hechos que traten de demostrar con las mismas,
- Mencionar a los testigos en esos mismos escritos; señalando su nombre, apellidos y domicilio,
- Indicar el nombre, apellidos y domicilio de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio,
- Tratándose de documentales, aportarlas con los escritos referidos en el primer punto, o exhibir el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder.

Si las partes incumplen con los requisitos de ofrecimiento de pruebas anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no deberá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen pruebas supervenientes en términos del artículo 1390 bis 49 del Código de Comercio.

7.1. La prueba confesional

En el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, por el que se incorporó al Código de Comercio el Título Especial que regula el proceso oral mercantil, se reguló que en la confesional los *interrogatorios* podrían formularse *libremente sin más limitación* que las preguntas versaran sobre hechos propios del declarante que sean objeto del debate. Según se ve, se modificó el formato para el desahogo de la confesional al permitir que los pliegos de posiciones que al efecto produzcan las partes no requieran tantas formalidades, como se exige en otro tipo de juicios, circunscribiéndolos básicamente a que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante y que sean materia del debate objeto del juicio, con lo cual el

legislador decantó por la prueba de declaración de parte contemplada por algunas legislaciones procesales del país.

En el segundo decreto publicado en el Diario Oficial con fecha 9 nueve de enero de 2012 dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos relacionados con el proceso oral mercantil, el legislador retomó el concepto de *posiciones*, cambiando el de *interrogatorio*, y suprimió el vocablo *libremente*. Sin embargo, las reformas a ese precepto fueron encaminadas a suprimir la expresión de la *declaración de confeso*, a subsanar la deficiencia en la mecánica de desahogo de esa prueba, toda vez que por un lado, se exigía que el oferente formulará la pregunta en la misma audiencia y, por el otro, que el juez la examinará y la calificará antes de formularla al declarante; así como para regular la necesidad de exhibir en sobre cerrado, el cual sólo se abrirá ante la incomparecencia del absolvente o para cuando se niegue a contestar, para hacer efectiva la declaratoria de confeso. Incluso en las propias consideraciones relativas de la Comisión de Economía se refiere que “...*en el procedimiento oral mercantil el objeto de la prueba de confesión es transformarla esencialmente en una declaración de parte que es muy distinta a la que se regula en la parte general de Código de Comercio...*”

La prueba confesional se podrá ofrecer en los escritos de demanda, contestación, desahogo de vista, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, conforme a lo que dispone el artículos 1390 bis 11 y 1390 bis 13 del Código de Comercio.

El juez calificará las preguntas simultáneamente a su formulación al absolvente declarando improcedentes aquéllas que lo fueren. Acorde con la postura asumida por el legislador, la relación entre la parte que interroga y quien responde será directa (pregunta-respuesta), el absolvente contestará de inmediato; dada la simultaneidad entre formulación-calificación, el juez reservará

su intervención declarando improcedentes las preguntas que lo fueren, procurando que no se entorpezca la continuidad del desahogo de la prueba.



En el supuesto de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, el juez, previo el apercibimiento correspondiente, de oficio la declarará confesa. Evidentemente en el primer supuesto el apercibimiento deberá hacerse desde la audiencia preliminar una vez admitida la prueba. En la segunda hipótesis el juez podrá apercibir al absolvente durante el desahogo de la prueba. La finalidad de aportar en sobre cerrado el pliego de posiciones es únicamente con el fin de sustentar la sanción legalmente prevista en caso de inasistencia de quien debe responder a lo cuestionado, o para el caso de que se niegue a contestar, pero estando presente quien deba absolver las posiciones, éstas deberán formularse oralmente y calificarse *simultáneamente (sucesivamente?)*.

En los juicios mercantiles en general, no se permite que quien ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado y procurador, por prohibirlo así expresamente el artículo 1126 del Código de Comercio. El hecho de que el abogado del absolvente no pueda *asistir* a su representado(a) durante el desahogo de la prueba confesional, no implica que deba negársele el acceso a la audiencia, por el contrario, en atención a los principios de publicidad, contradicción e igualdad debe concedérsele esa prerrogativa, como se confiere al abogado de la contraria, amén de que, solo de ese modo, estará en condiciones de inconformarse con las preguntas formuladas a su representado.

Las personas que no escuchen o no hablen el idioma español (extranjeros, personas con discapacidad auditiva o de lenguaje, indígenas, etcétera) sí podrán ser asistidas por un traductor o interprete.⁵³ Tratándose de pluralidad de absolventes se aplican las reglas generales dadas para ese supuesto en las reglas generales de la confesión.⁵⁴ El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, conforme al artículo 1234 del Código de Comercio, empero, será conveniente que la intervención del juez sea exclusivamente en aras de aclarar alguna respuesta dada por las partes, a fin de no infringir el principio de igualdad procesal, favoreciendo a alguna de ellas con su intervención.

7.2. La prueba pericial

El artículo 1390 bis 46, del Código de Comercio, dispone que si la prueba pericial se ofrece en los escritos de demanda o en reconvención, la contraria al presentar su contestación deberá designar perito y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones; y, que si se anuncia al contestar la demanda o la reconvención lo hará en el escrito en que desahogue la vista de éstas. Según se indicó en párrafos anteriores, la disposición citada contiene implícitamente una excepción a la regla general prevista en el artículo 1390 bis 13, del mismo ordenamiento, que permite el anuncio de pruebas en los escritos de demanda, contestación, reconvención y desahogo de vistas de éstas, de modo que, tratándose de la prueba pericial su ofrecimiento se limita a los tres primeros escritos. Si el juez estima que es procedente el ofrecimiento de la prueba pericial conforme a la regla general, cuidará de no citar para la audiencia preliminar, sino hasta una vez que haya dado a la contraparte la oportunidad de designar perito,

⁵³ Consúltense los artículos 1226 y 1390 bis 3 del Código de Comercio.

⁵⁴ Véase el artículo 1227 del Código de Comercio.

así como de ampliar el cuestionario, en aras de respetar los principios de igualdad y contradicción que rigen al proceso oral mercantil. El ofrecimiento de la prueba pericial debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ofrecerse en los escritos antes mencionados
- Señalar la clase de pericial de que se trata
- Designar perito de su parte: Nombre, apellido y domicilio
- Indicar los puntos o cuestiones a dictaminar.

Estando oportuna y legalmente ofrecida la prueba, la contraparte deberá:

- Designar perito de su parte: nombre, apellidos y domicilio,
- Proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones.

Admitida la pericial las partes quedan obligadas a que sus peritos acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo dentro del plazo de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, salvo que existiera causa bastante por la que se tuviera que modificar la fecha de inicio de ese plazo.⁵⁵

De conformidad con el artículo 1390 bis 47, del Código de Comercio, cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, el juez podrá designar un perito tercero en discordia; aunque la redacción del precepto denota potestad y no obligación o deber, el juzgador únicamente deberá omitir esa designación cuando los dictámenes contradictorios no le aporten elementos suficientes para resolver.

⁵⁵ Cfr. artículos 1075 y 1390 bis 46, del Código de Comercio.

Si alguno de los peritos de las partes no exhibe su dictamen dentro del plazo señalado por el juez precluirá su derecho a hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará “*desahogada*” con el dictamen que se tenga por rendido por el perito de su contraria, a condición de que el perito comparezca a la audiencia de juicio a exponer verbalmente sus conclusiones, a responder las preguntas que el juez o las partes le formulen, y a acreditar su calidad profesional, como lo prevé el numeral 1390 bis 48 del Código de Comercio .

La designación del perito tercero en discordia deberá notificársele para que dentro del plazo de 3 tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, señalando el monto de sus honorarios en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de juicio. En caso de incumplimiento del perito tercero en discordia el Juez le impondrá como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate o a la presidencia del tribunal según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar. Además, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Los peritos asistirán a las audiencias respectivas con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. Tratándose de varias conclusiones cada uno ameritará un pronunciamiento especial. Participación de los peritos en las audiencias:

- Explicarán oralmente las conclusiones de sus dictámenes
- Responderán preguntas del juez o las partes
- Acreditarán su calidad científica, técnica, artística o industrial



En caso de no asistir los peritos designados por las partes a las audiencias se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

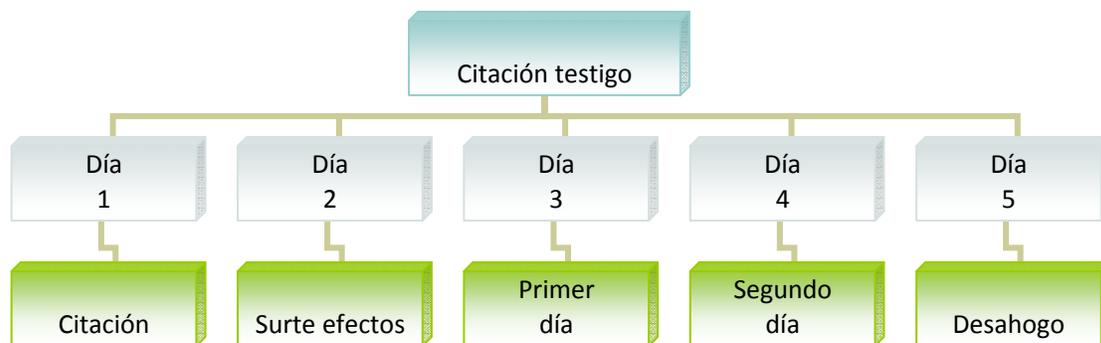
7.3. La prueba testimonial

En juicio oral mercantil podrán participar como testigos todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, de conformidad con lo que dispone el artículo 1261 del Código de Comercio. Las partes formularán las preguntas oralmente, en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de la prueba, como lo dispone el artículo 1390 bis 43 del Código de Comercio. Las preguntas deberán satisfacer formularse:

- Oralmente
- De manera clara
- Precisa
- Con relación a los hechos controvertidos
- No ser ociosas
- No ser impertinentes.

En atención al principio de contradicción que rige al proceso oral mercantil, una vez que el oferente de la prueba haya interrogado a sus atestes, la parte contraria podrá formularle repreguntas. ⁵⁶El juez podrá de oficio interrogar ampliamente a los testigos para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. ⁵⁷ Las partes pueden solicitar al juez que exija al testigo las aclaraciones oportunas, cuando haya dejado de contestar algún hecho o incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad. ⁵⁸

Por regla general la parte que ofrezca su testimonio tendrá la obligación de presentar a sus testigos, por su conducto, el tribunal les entregará, la cédula de notificación respectiva. Pero si el oferente realmente estuviere impedido para presentar a su testigo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. En ese supuesto, el testigo será citado por parte del tribunal mediante cédula por lo menos con 2 dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Ejemplo:



⁵⁶ Véanse los artículos 1390 bis 2, 1264 y 1270 del Código de Comercio.

⁵⁷ Cfr. artículos 1390 bis 43 del Código de Comercio.

⁵⁸ Consúltese el artículo 1270 del Código de Comercio.

Se apercibirá a los atestes que en caso de desobediencia, se les aplicará un arresto hasta por 36 treinta y seis horas, y se les hará comparecer por medio de la fuerza pública, conforme a lo que dispone el artículo 1390 bis 42 del Código de Comercio. Previo al examen oral del testigo:

- A. Se le tomará su protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, señalando con toda claridad la sanción y el precepto aplicable y,
- B. Se le solicitarán que proporcione oralmente los datos indicados en el artículo 1265 del Código de Comercio, a saber:

- Nombre y apellidos del declarante
- Edad
- Estado civil
- Domicilio
- Ocupación
- Si es pariente por consaguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes,
- Si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses
- Si tiene interés directo o indirecto en el pleito
- Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Tratándose de pluralidad de testigos será conveniente hacer el apercibimiento conjuntamente, preguntándoles en la individual si protestan conducirse con verdad. [*Juan, protesta usted conducirse con verdad: "Si protesto"*]. Igualmente, en ese supuesto, serán separados y examinados sucesivamente, sin que puedan los unos presenciar las declaraciones de los otros, aun cuando se trate de interrogatorios diferentes, e incluso el desahogo de las confesionales de las partes o las explicaciones de los peritos, a fin de evitar que,

de cualquier modo, tengan conocimiento en la audiencia de hechos sobre los que versa el litigio o sobre los que serán interrogados; en ese supuesto el juez habrá de designar el lugar donde deberán permanecer hasta que se requiera su intervención.⁵⁹

De acuerdo con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 1390 bis 42, el juez declarará desierta la prueba testimonial si aplicados los medios de apremio a que se les advirtió, no se logra la presentación de los testigos, o bien, cuando el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto.⁶⁰



De comprobarse que la citación de un testigo se solicitó con el propósito de retardar el procedimiento, el juez impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la suma de \$6,250.90 seis mil doscientos cincuenta pesos con ochenta centavos⁶¹.

El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, con fundamento en el artículo 1390 bis 42 del Código de Comercio. La orden de ejecución que dicte el juez, como todo acto de autoridad que entrañe afectación a los bienes de una persona, deberá estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes

⁵⁹ Cfr. artículos 1265, 1271, 1390 bis 26, último párrafo, y 1390 bis 43 del Código de Comercio.

⁶⁰ Sobre este aspecto, véase la nota pie de página relacionada con la posible modificación de la redacción del precitado artículo 1390 bis 42.

⁶¹ Monto actualizado de conformidad con el Acuerdo de la Secretaría de Economía publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2012.

expedidas con anterioridad al hecho; observando las exigencias constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, exigidas por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.4. La prueba documental

La prueba documental –escrito, privado o público-, es un medio de convicción que se constituye extraprocesalmente, no se conforma en el proceso; por tanto, estando regulada su aportación al proceso oral desde los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la demanda y desahogo de vistas de estas, la audiencia de juicio se debe entender reservado para el desahogo o perfeccionamiento de las pruebas que deban constituirse en el proceso, o para los que tuvieran el carácter de supervenientes. Los documentos – papel-, probatorios o fundatorios de la acción o las excepciones, públicos o privados, una vez admitidos se tendrán tácitamente por desahogados en atención a su especial naturaleza; el ofrecimiento oportuno en los escritos anotados, y su admisión de en la audiencia preliminar, conllevará su inherente desahogo, obligando al juez a valorarlos al dictar su sentencia por ser parte del material probatorio incorporado legalmente al proceso, independientemente de que puede requerirse su perfeccionamiento o autenticación, lo cual sí habrá de efectuarse en la audiencia de juicio oral en estricto apego a los principios de inmediación, publicidad y contradicción.

En el juicio oral mercantil los registros serán instrumentos públicos harán prueba plena y acreditarán:

- El modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente,
- La observancia de las formalidades,
- Las personas que hubieran intervenido,
- Las resoluciones pronunciadas por el juez y,

- Los actos que se llevaron a cabo.

El desahogo de la prueba de registros electrónicos –como documental pública- requerirá su reproducción a través de los medios adecuados, en la audiencia de juicio para que el juez y las partes los verifiquen y se impongan de su contenido, respetando los principios de publicidad y contradicción.

7.4.1. La objeción de documentos

Las objeciones de documentos previstas para el juicio oral mercantil, son en cuanto alcance y valor probatorio, y de falsedad. El momento procesal oportuno para objetar los documentos que presenten las partes es:

- En cuanto a su alcance y valor, durante la etapa de admisión de pruebas, respecto de los presentados hasta entonces; los ofrecidos con posterioridad durante la audiencia en que se ofrezcan.
- De falsedad desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces, los documentos aportados con posterioridad durante la audiencia en que se admitan.

Requisitos para la objeción de falsedad de documentos:

- Tiempo y forma,
- Indicar motivos,
- Señalar los documentos indubitables para el cotejo,
- Ofrecer la prueba pericial correspondiente en términos de ley.⁶²

7.4.2. Los documentos supervenientes

⁶² Cfr. artículos 1250 bis y 1250 bis 1, 1340 bis, segundo párrafo, 1390 bis 45, 1390 bis 46, y 1390 bis 47 del Código de Comercio.

Los artículos 1390 bis 13 y 1390 bis 49 del Código de Comercio permiten que se aporte al juicio oral después de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, en su caso, los documentos supervenientes, refiriendo como tales los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Los que sean de fecha posterior a los ya presentados,
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia,
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Una prueba documental superveniente podrá ofrecerse hasta antes de que se declare *visto el asunto* y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.⁶³

⁶³ Véase el artículo 1390 bis 49, del Código de Comercio.

8. Los medios de apremio

La palabra apremio proviene del latín *premer* que significa oprimir, apretar, de ahí que pueda afirmarse que la medida de apremio tiene como finalidad compeler a una persona para que realice un acto; se consideran a las medidas de apremio como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial o bien son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento. En los juicios mercantiles, el legislador estableció como medios de apremio:

- I. Amonestación,
- II. Multa hasta de \$6,250.80 seis mil doscientos cincuenta pesos⁶⁴, que se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor,
- III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria,
- IV. Arresto hasta por 36 horas

No es necesario que el juzgador se ciña al orden establecido en la legislación, puede utilizar cualquiera que estime pertinente, salvo casos de excepción⁶⁵. La sanción pecuniaria es a favor del colitigante, en tanto la multa es para el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia.

⁶⁴ Monto actualizado de acuerdo con el Acuerdo de la Secretaría de Economía publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2012.

⁶⁵ Artículo 1067 bis, del Código de Comercio.

9. La recusación del juez

En el juicio oral mercantil la recusación del juez es admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, de conformidad con lo que dispone el artículo 1390 bis 7, del Código de Comercio, siempre que:

- Se haga valer en tiempo,
- Se exprese con claridad y precisión la causa en que se funde,
- La causa esté prevista en los artículos 1133 y 1138 del Código de Comercio,
- No le haya sido declarado inadmisibile o no probada una recusación anterior.

Se interpondrá ante el propio juez, quien sin suspender su jurisdicción, remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior (sala) para su resolución.⁶⁶ Tendrá por efecto que se declare nulo todo lo actuado por el juez recusado. Si se declara improcedente o no probada la causa se impondrá al recurrente una sanción pecuniaria a favor del colitigante equivalente hasta 30 treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por disposición expresa del artículo 1147 del Código de Comercio.

En el juicio oral mercantil no está reglamentada la recusación del secretario, sin embargo, éste tendrá el deber de excusarse o inhibirse en los supuestos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 1133 y 1138 antes mencionados.

⁶⁶ Ver artículos 1139, 1390 bis del Código de Comercio, y 33, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán.

10. Los recursos

El artículo 1390 bis, segundo párrafo, del Código de Comercio dispone que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno; por tanto las resoluciones judiciales dictadas en procesos orales mercantiles serán irrecurribles, no será admisible ni el recurso de revocación, ni el de apelación. Sin embargo será necesario esperar el resultado de la iniciativa referida en párrafos anteriores, mediante la cual se está proponiendo modificar, entre otros, el precitado numeral para ahora permitir el recurso de revocación en *contra los decretos y autos en su calidad de resoluciones judiciales*.⁶⁷

Las sentencias definitivas dictadas en juicio oral mercantil tendrán la naturaleza de uni-instanciales, pero evidentemente serán impugnables mediante los llamados procesos impugnativos autónomos: juicio de nulidad por proceso fraudulento o juicio de amparo, conforme a lo que disponen los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 158 de la Ley de Amparo.

⁶⁷ Sobre el tema existe iniciativa pendiente. Véase la nota pie de página en páginas anteriores.

11. La sentencia definitiva

La sentencia definitiva será dictada por escrito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio; depurado el procedimiento en la audiencia preliminar, únicamente serán materia de ese fallo las cuestiones de fondo que no se han definido en la audiencia preliminar. Deberá ajustarse a las pautas de fondo establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo que a las exigencias de los artículos del 1077, 1321 al 1330 del citado ordenamiento mercantil, a saber:

- Fundamentación
- Motivación
- Decidirá el asunto en lo principal
- Claridad al absolver o condenar
- Congruencia (externa-interna)
- Exhaustividad

En cuanto a la forma igualmente conserva su estructura:

- Lugar y fecha
- Vistos
- Resultando
- Considerando
- Puntos resolutiveos

En la *audiencia de continuación de juicio*, el juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos. La exigencia anotada tiene su génesis en el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que dispone: *Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

El vocablo explicación etimológicamente significa el hecho de 'desplegar' lo que estaba doblado (plegado, implicado) y oculto en su interior, que no es visible o perceptible a primera vista pero puede serlo a la luz de la razón, haciendo comprensible lo que en un primer momento no lo sería. La explicación es el momento subsiguiente a la comprensión que hace posible la justificación de una creencia. La explicación es el proceso cognoscitivo mediante el cual hacemos patente el contenido o sentido de algo. La explicación también suele referirse al hecho de "dar razón", es decir, hacer patente el qué, por qué, para qué, y el cómo de las cosas y de los sucesos del mundo.⁶⁸



Por tanto, la explicación oral de la sentencia será el proceso mediante el cual el juez oralmente hará comprensible para las partes (lenguaje accesible) el contenido de la sentencia escrita, el porqué pues de su juicio. Es recomendable el contacto visual con las partes; así como utilizar un tono de voz claro y seguro, evitando el empleo de “muletillas” (verbales: heee” “estee” “o sea”, “como se llama” “aja” “es decir”; corporales: tocarse la barbilla, la frente, las orejas, la nariz, etcétera), que corten la fluidez de su explicación y expresión oral que debe estar en sintonía con las consideraciones desarrolladas en el documento.

Si en la fecha y hora fijada para la continuación de la audiencia de juicio no asistiere al juzgado persona alguna se dispensará la lectura de los puntos resolutivos. ¿Sólo la lectura, no la explicación? El legislador únicamente dispensó la lectura, pero, dado que la finalidad de que el juez explique oralmente su fallo, es que las partes tengan claro y directo conocimiento del porqué del fallo que se les

⁶⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/Explicaci%C3%B3n> Consultada el 12 de mayo de 2012.

ha dictado, es claro que no estando presentes, tampoco habrá a quien explicar la sentencia.

12. Las costas

El Código de Comercio, en el Título Especial denominado del Juicio Oral Mercantil, no prevé quien debe pagar las costas devengadas con motivo de la tramitación de un proceso oral. Sin embargo, ello no implica que sea improcedente imponer su pago, porque el sistema adoptado por el Código de Comercio en materia de costas, regulado en los artículos del 1081 al 1089, denota que la finalidad de las costas del juicio es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones en que haya incurrido por razón del desarrollo del proceso; luego, siendo el proceso oral mercantil un juicio, entonces, se presentan las mismas causas y motivos que tomó en cuenta el legislador para que se pudiera considerar procedente el pago de costas y, por tanto, debe resolverse ese aspecto conforme a las reglas generales en el numeral 1390 bis 8 del citado ordenamiento.

La condena en costas del proceso oral mercantil se establecerá conforme a las pautas previstas en el numeral 1084 del Código Mercantil, que regula dos criterios para la condenación en costas:

- a. El sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de las costas a la parte que se hubiese conducido en el proceso con "temeridad y mala fe", en este supuesto se toma en cuenta un dato subjetivo, la conducta reprobable asumida dentro del proceso por alguna de las partes con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el juicio.
- b. El sistema objetivo, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de costas a la parte que haya sido vencida en juicio.

Así, se impondrá condena forzosa en costas devengadas con motivo de la tramitación de un proceso oral mercantil cuando se actualice alguno de los supuestos enunciados en las cinco fracciones del artículo 1084 del Código de

Comercio; o bien, cuando, a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, conforme al primer párrafo del mismo numeral.

13. La fase ejecutiva

La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de proceso oral y de las resoluciones dictadas por estos, se rige por las pautas generales previstas en el Capítulo XXVII, del Título Primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, atendiendo a lo que dispone el numeral 1390 bis 50 del mismo ordenamiento. De ese modo, en principio, debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia⁶⁹. Si no hay bienes embargados, se procederá a practicar el secuestro, observando lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 al 1413⁷⁰.

“[...] En términos generales, la ejecución de las sentencias que condenan a pagar una cantidad de dinero se traduce en el embargo y la enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación, la suma principal y sus accesorios (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y los segundos regularmente a través de incidentes de liquidación). ...

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula con amplitud el embargo de bienes de la parte vencida. Las reglas que el Código de Procedimientos Civiles contiene sobre el embargo ejecutado en la vía de apremio –embargo apremiativo, definitivo o ejecutivo-, son aplicables a cualquier otro tipo de embargo (artículo 563). En términos generales, la diligencia de embargo, que es conducida por el ejecutor, se desenvuelve en los siguientes actos: a) Requerimiento de pago que hace el ejecutor a la parte condenada; b) En caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual el ejecutor debe conceder primero la oportunidad de señalarlos a la parte vencida y, en caso de que no lo haga, deberá señalarlos la contraparte, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 536; c) Después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario de los bienes embargados para que los tenga bajo su custodia, y e) Por último, debe levantar un acta de diligencia de embargo (artículos 534, 539, 543, 449 y 550).⁷¹

⁶⁹ Ver el artículo 1346 del Código de Comercio.

⁷⁰ Consúltese el artículo 1347 del Código Mercantil.

⁷¹ Héctor Fix Zamudio y José, Ovalle Favela, Derecho Procesal, páginas 127-130. Obra consultada en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/283/5.pdf>. Consulta hecha el día 10 diez de septiembre de 2012. páginas 127-128.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda⁷².

Con relación a la presentación de la planilla de liquidación de la sentencia, es preciso observar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2009, de entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la que determinó, en esencia, que:

- A. La presentación de la planilla de liquidación se circunscribe al momento de pedir la ejecución, de ese modo, se ejecutará con base en cantidades ya determinadas; ese escrito determina el inicio de la fase ejecutiva del juicio, sin ella no puede siquiera iniciar,
- B. Si no se presenta la planilla de liquidación al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno, aunque el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción; y,
- C. En atención a la severidad de la consecuencia, es necesario que el juez prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a presentarla con posterioridad.

La jurisprudencia citada dice:

⁷² Véase el artículo 1348 del Código de Comercio.

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI NO SE EXHIBE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL PROMOVER LA EJECUCIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APERCIBIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO EXHIBA, SO PENA DE QUE PRECLUYA SU DERECHO DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Ahora bien, del artículo 1348 del Código de Comercio se advierte que la presentación de la planilla de liquidación es condición necesaria para que inicie el procedimiento respectivo, y la oportunidad para que ello suceda se determina claramente en el propio precepto, al señalar que dicho documento debe presentarse al pedir la ejecución, lo cual obedece a la necesidad de dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así permitir la sustanciación del procedimiento de ejecución con base en cantidades determinadas. En efecto, si se promueve la ejecución pero no se exhibe la planilla indicada, no sólo no puede darse vista a la contraria, sino que el juez no podrá resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado, por lo que ante dicha eventualidad, el juzgador deberá desestimar el incidente de liquidación, por falta de los elementos necesarios para emitir su fallo. En ese sentido, se concluye que si no se presenta la planilla de liquidación en el momento preciso a que se refiere el citado artículo, es decir, al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno. Sin que lo anterior sea óbice para que el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción. Ahora bien, una vez establecida la necesidad de exhibir la planilla, so pena de que opere la preclusión, esta Sala estima que en atención a la severidad de semejante consecuencia, es menester que el juez, en uso de sus poderes de ordenar el proceso y sin que signifique desequilibrarlo a favor de ninguna de las partes sino tan sólo el de proveer adecuadamente para el eficaz y pronto desarrollo del procedimiento de ejecución, prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a exhibir el documento en cuestión.”⁷³

⁷³ Contradicción de tesis 35/2009. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Tesis de jurisprudencia 77/2009. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil

En términos de los numerales 1410 y 1411 del Código de Comercio, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez. Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. Los preceptos mencionados prevén tres reglas generales a seguir para la ejecución forzosa de la ejecutoria mediante el remate:

1. Valuar la cosa
2. Anunciar la venta
3. Efectuar el remate en *pública almoneda y al mejor postor*

13.1. El avalúo

El numeral 1411 del Código de Comercio prevé que el avalúo se hará por dos peritos o corredores y un tercero en caso de discordia, nombrados por las partes, y por el juez, respectivamente. No dispone en qué forma se hará la designación, cómo proceder si alguna de las partes no señala el perito que le corresponde, en qué momento éstos deben aceptar su cargo, emitir sus peritajes y acreditar su calidad técnica o profesional; cómo se pagarán sus honorarios, ni cuáles son las sanciones que pudieran aplicarse a los peritos en caso de incumplimiento; y tampoco regula cuándo ha de entenderse que existe *discordia*.

Ante la falta de regulación, conforme a lo que disponen en los artículos 1054 y 1063 del mismo ordenamiento, debe aplicarse supletoriamente el artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que para establecer el precio para el caso del remate, se procederá al avalúo por peritos, *observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial*, es decir, las previstas en el Capítulo XV, del Libro Quinto, denominado *De los juicios mercantiles*, aplicables precisamente a todas las contiendas de esta naturaleza. Siguiendo las pautas establecidas en las fracciones III, IV, V, VI VIII y IX del artículo 1253 del Código de Comercio, cada parte tendrá la oportunidad de nombrar un perito dentro de un plazo de 3 tres días, o bien, de expresar su conformidad con el perito que designe su contrario o con el peritaje que éste emita, perderá el derecho si no lo hace, y se le tendrá por conforme con el peritaje que emita el nombrado por el contrario si su experto no dictamina.

Igualmente, aplicando en lo conducente, el artículo 1257 del mismo ordenamiento, se entenderá que existirá discordia cuando los peritajes difieren en los montos en un porcentaje superior al 30% treinta por ciento en relación con el monto mayor, y que, cuando la diferencia sea menor se mediará el valor de ambos peritajes para obtener el valor de la cosa.

Dado que el objeto de la pericial en valuación es único (establecer el valor de la cosa), no será necesario que se indique la ciencia sobre la que se practicará la prueba, los puntos sobre los que versará y los cuestionamientos que han de dilucidarse; ni por tanto, dar vista a la contraria para que manifieste su pertinencia y proponga la ampliación de otros puntos, como lo prevén los numerales 1253, fracción I, y 1254 del ordenamiento legal en cita.

En la práctica algunos juzgadores suele exigir la participación de dos dictámenes para estimar legalmente valuada la cosa sujeta a remate, sin aplicar la sanciones previstas en las fracciones del artículo 1253 del Código de Comercio, considerando que la prueba pericial y la ejecución de la sentencia están regulados en capítulos diferentes, con específica teleología; empero, aún compartiendo tal postura, será imprescindible la aplicación de las reglas de la prueba pericial para resolver los demás aspectos sobre los que es omiso el precepto 1411 en análisis.

El Código Mercantil tampoco prevé norma alguna en cuanto a la vigencia de los avalúos, y sobre este punto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2009, estimó que, en atención a su propósito, debe ser coetáneo al remate, pues es del dominio público que el transcurso del tiempo impacta positiva o negativamente en el valor de los objetos de comercio, como reflejo o consecuencia de procesos inflacionarios o de pérdida del valor adquisitivo de la moneda; y que por tanto, para establecer la vigencia del avalúo debe estarse a lo que disponen la ley procesal local relativa, aplicada supletoriamente. Ese criterio dio origen a la tesis que dice:

“AVALÚOS DE INMUEBLES EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE SU VIGENCIA DEBE APLICARSE LA LEY PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. Si bien es cierto que en el Código de Comercio no existe precepto legal alguno que establezca un plazo para la vigencia de los avalúos de inmuebles, también lo es que de una interpretación sistemática de los artículos 1410 y 1411 del citado ordenamiento se llega a la conclusión de que el propósito fundamental del remate es la venta de los

bienes embargados y con su producto hacer el pago al acreedor del importe de su crédito, o bien, a través de la adjudicación en su favor de lo embargado. Así, el avalúo puede definirse como el procedimiento por el que se determina el precio de los bienes objeto del remate, mediante dictámenes elaborados por expertos en auxilio de las partes y del órgano jurisdiccional, que sirve de base para su venta en pública almoneda o de la adjudicación al ejecutante, y es por lo que debe ser coetáneo al remate, pues es del dominio público que el transcurso del tiempo impacta positiva o negativamente en el valor de los objetos de comercio, como reflejo o consecuencia de procesos inflacionarios o de pérdida del valor adquisitivo de la moneda; de ahí que sea correcta la aplicación supletoria del artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por así autorizarlo el artículo 1414 del Código de Comercio, al establecer: "Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga ... la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.". Luego, si ni los artículos 1410 al 1413 del Código de Comercio, que regulan el procedimiento de remate y avalúo en los juicios ejecutivos mercantiles, ni el relativo al procedimiento ordinario establecen la vigencia del avalúo, entonces el que cobra aplicación es el invocado artículo 469, fracción VI, que establece: "Para los efectos de avalúo y remate de la finca hipotecada, se deberá proceder en los términos siguientes: ... VI. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda ..." ⁷⁴

Acogiendo la postura del precitado tribunal federal, para establecer la vigencia de los avalúos resultaría aplicable por analogía el artículo 672, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad⁷⁵, que dispone:

"[...] V. La vigencia del valor que se obtenga por avalúos será de seis meses, para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores;"

⁷⁴ Época: Novena Época Registro: 165 331 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XV.1o.66 C. Pág. 2797. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 246/2009. Auto Ya, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretario: José Luis Orduña Martínez.

⁷⁵ El numeral está dentro del Título Sexto, Capítulo V, que rige a los juicios sumarios hipotecarios.

Por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REMATE. LA VIGENCIA DEL VALOR DE LOS BIENES OBTENIDO EN EL AVALÚO CORRESPONDIENTE ABARCA DOS LAPROS DE SEIS MESES CADA UNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 486, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación del citado precepto se concluye que tratándose del procedimiento de remate, la vigencia del valor de los bienes obtenido en el avalúo correspondiente abarca dos lapsos de seis meses cada uno, el primero precisa que dicha vigencia se cuenta a partir de la realización del avalúo y hasta que se lleva a cabo la primera almoneda (por lo que excedido ese lapso procederá la actualización del avalúo) y, el segundo, se refiere a que, aun cuando la primera almoneda ocurra dentro del término de seis meses contados a partir de la emisión del avalúo, si entre ésta y las subsecuentes almonedas median más de seis meses, el valor de los bienes deberá actualizarse”.⁷⁶

Finalmente, el juez estará compelido a notificar personalmente a las partes la rendición de los avalúos, observando la jurisprudencia 1a./J. 15/98 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que analizando el numeral 1411 del Código Mercantil se estimó tal comunicación como requisito complementario previo al anuncio del remate. La precitada tesis jurisprudencia dice:

“AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio

⁷⁶ Época: Novena Época Registro: 167 078 Instancia: Primera Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXIX, Junio de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 24/2009 Pág. 241. Contradicción de tesis 140/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 24/2009. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

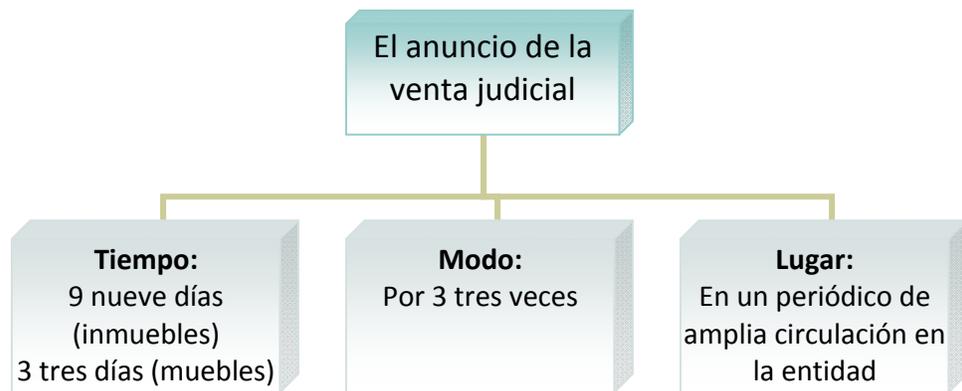
mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurran al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias ..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial."⁷⁷

Lo anterior constituirá una excepción más a la regla prevista en el artículo 1390 bis 10 del Código de Comercio, relativa a que en el juicio oral mercantil únicamente se notificará personalmente el emplazamiento.

⁷⁷ Época: Novena Época Registro: 196 555 Instancia: Primera Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: VII, Abril de 1998 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/98 Pág. 131. Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito y Primero del Segundo Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Tesis de jurisprudencia 15/98. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

13.2. El anuncio de la venta judicial

El artículo 1411 del Código de Comercio, dispone literalmente que el anuncio de la venta debe efectuarse mediante 3 tres avisos en *un periódico de circulación amplia en la Entidad Federativa donde se ventile el juicio*, tratándose de muebles dentro de un plazo de tres días y, en un plazo de 9 nueve, cuando sean inmuebles.



Considero que el indicar al ejecutante, desde que se emite el auto ordenando el anuncio del remate, cuál o cuáles periódicos son, a juicio del tribunal, los de mayor circulación en la entidad, brindará seguridad jurídica sobre ese punto, y dará a la parte ejecutada la oportunidad de controvertir la apreciación del juzgado.

El texto del numeral 1411 del Código de Comercio, en el que ahora se ordena que el anuncio del remate se efectúe *en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio*, fue incorporado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, en vigor al día siguiente de esa publicación.

En la iniciativa se expuso:

[...] En la actualidad el remate de bienes en los juicios ejecutivos mercantiles, la parte ejecutante se enfrenta a lo cuantioso que resulta la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, en muchas

ocasiones resulta incoesteable la publicación de edictos para el efecto de que los bienes embargados en el juicio respectivo puedan ser rematados y con su producto se pague al acreedor o acreedores del demandado sobre todo en asuntos de poca cuantía.

[...] El artículo 1411 solamente hace referencia al anuncio de la venta de los bienes en forma legal pero únicamente establece el número de veces que habrá de anunciarse pero no en los medios de publicación en los que habrá de realizarse, por lo que es necesario aplicar la supletoriedad, misma que nos remite nuevamente al artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual establece que la publicación de los edictos debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal y que, si los bienes estuvieren en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de distrito correspondiente..⁷⁸

Como se aprecia, la intención del legislador fue evitar la aplicación supletoria del artículo 474⁷⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ordena hacer la publicación de los edictos en el DOF, porque resultaba demasiado costoso para los litigantes. Dado que el legislador no distinguió entre el lugar del anuncio del remate judicial de bienes muebles, del de bienes inmuebles -como sí lo hizo en cuanto al plazo en uno u otro supuesto-, en ambos debe hacerse en *un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio*, atendiendo al principio que dice que *donde la ley no distingue no le es dable al juzgador hacerlo*. Si no se efectúa la venta en la primera almoneda convocada, porque no comparecen postores y ni el ejecutante se adjudica el bien o bienes sacados a remate, el anuncio a las posteriores deberá hacerse en la misma forma anotada en cada ocasión.

⁷⁸<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nIdLey=467&nIdRef=48&cFechaPub=19/10/2011&cCateg=DECRETO&cTitulo=CODIGO%20DE%20COMERCIO>

⁷⁹ *“Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el “Diario Oficial” de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente”.*

El repetido numeral 1411 del Código de Comercio tampoco indica los requisitos que debe satisfacer el anuncio de un remate. Sobre ese punto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2009, estimó que los requisitos mínimos que deben reunir los avisos (edictos), son:

1. La suma que servirá de base para la subasta (precio) y,
2. La descripción y ubicación del inmueble objeto de la misma (objeto).

El criterio que se comenta dice:

“EDICTOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE TAL ANUNCIO SEA EFICAZ EN LA ETAPA DE REMATE. El edicto debe contener tanto la suma que servirá de base para la subasta, como la descripción y ubicación del inmueble objeto de la misma y tales datos deben aparecer suficientemente visibles para que puedan atraer la atención de posibles licitadores; sin esas características, los posibles postores carecerán de los datos mínimos para decidir si intervienen o no en la venta judicial, ponderando las ventajas que les representaría el precio del bien contrastado con la ubicación y características del mismo y los avalúos que obran en autos, para hacer eficaz uno de los derechos que tienen, tal y como se desprende del artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que les permite arribar a una convicción particular sobre los beneficios que representa el bien en atención a su conservación, estructura, ubicación, precio y plusvalía. Entonces, debe establecerse que la publicación de los edictos es una garantía concedida al deudor, para que por virtud del anuncio, concurren postores al remate, porque la puja por adquirir el bien garantiza la posibilidad de que ofrezcan un mejor precio al propuesto como base de aquél, ya que puede ser superior a las dos terceras partes del avalúo o precio fijado al bien. Consecuentemente, el anuncio de la venta judicial requiere satisfacer los principios de seguridad y certeza en cuanto a: la periodicidad en la publicación de los edictos; la fijación del precio que servirá de base para la subasta; la determinación del bien sujeto a la venta pública, que implica precisar su ubicación y características generales más importantes como calle, colonia, delegación, y si es un departamento o una casa; la fecha de celebración de la almoneda; y, los datos de identificación del juicio y tribunal que ordena la subasta. Esos datos deben estar concatenados con los demás obrantes en el proceso, es decir, que debe existir correspondencia entre el precio que será base de la subasta y ubicación del inmueble objeto de la misma y los documentos correspondientes a la propiedad registral, porque de no ser así, existiría vaguedad o confusión según el

caso y no se cumpliría con la finalidad de que los posibles postores reúnan los datos necesarios para decidir si participan o no en la referida venta judicial. Lo que se protege es la publicidad cierta que debe darse al remate, a fin de que extraños al juicio resulten enterados de la diligencia y lleguen a interesarse en la adquisición del bien, y que tenga el suficiente tiempo para prepararse adecuadamente para tal efecto y hacer las investigaciones del caso”.⁸⁰

Los avisos del remate de inmuebles en el periódico se publicaran en días hábiles o inhábiles, pero en los inmuebles cuidando que el primero se haga el primer día del plazo y el tercero el noveno, es decir, respetando el plazo dentro del cual debe hacerse la publicación, como se puntualizó en las jurisprudencias de los rubros y texto siguientes:

“EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). *Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender.”⁸¹*

⁸⁰ Época: Novena Época Registro: 163 153 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.871 C Pág. 3187 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 82/2009. Ernesto Rivera Ortega. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

⁸¹ Época: Novena Época Registro: 195 572 Instancia: Primera Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: VIII, Septiembre de 1998 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 52/98 Pág. 168. Contradicción de tesis 50/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. Tesis de jurisprudencia 52/98. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

“EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). *La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento.”*⁸²

en sesión de dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁸² Época: Novena Época Registro: 181 734 Instancia: Primera Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 17/2004 Pág. 335. Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

Magdalena Monserrat Pérez Marín

13.3. La venta judicial

El vocablo remate [...] es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. La palabra remate es sinónima de subasta y de almoneda porque en Roma *subastare* era *sub asta distraere quia acilicet hasta erat Signum preacipum forum quae publice venundabantur*, y en España *almoneda* era mercado de las cosas ganadas en guerra, que eran pujadas cuanto más pudiesen, sin que pudiese haber engaño “*ni furto vendiéndolas escondidamente.*”⁸³

El artículo 1411 del Código de Comercio ordena que el remate se lleve a cabo *enseguida en pública almoneda y al mejor postor*, pero no cuándo ni cómo ha de efectuarse, es decir, los términos y condiciones que en que ha de llevarse la audiencia relativa; y tampoco señala los requisitos que deben cumplir las posturas o cuando debe considerarse alguna preferente. Por tanto, para resolver tales aspectos habrá de acudir a las legislaciones supletorias, conforme a lo que disponen los artículos 2º, 1054 y 1063 del Código de Comercio.

De ese modo, en cuanto al tiempo en que deberá efectuarse el remate o venta judicial, -cuándo-, deberá observarse el artículo 469 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que:

“Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público, y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguiente a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia atendido a la mayor, cuando fueren varias. (Lo subrayado es propio).

⁸³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa México, 1994.

Con relación a lo anterior es aplicable la jurisprudencia del rubro ***“REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054)”***⁸⁴, en el apartado en el que se resolvió que, como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta no es clara, debía acudirse a la supletoriedad. Sin embargo, ahora el ordenamiento supletorio aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles (no el local), en atención a la reforma hecha al artículo 1054 del mismo ordenamiento, que data del 13 trece de junio de 2003 dos mil tres.

Empero, no podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total –o su actualización, si en autos ya obrare alguno- de los gravámenes que pesan sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado, como lo ordena el numeral 473 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁴ Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro. Época: Novena Época Registro: 180 272 Instancia: Primera Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XX, Octubre de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 67/2004. Pág. 228.

El lugar –dónde- donde ha de efectuarse el remate será el local del tribunal competente. Se estima de ese modo dado que la *almoneda pública* implica que la venta debe efectuarse en un lugar público en el que cualquier persona que pueda interesarse manifieste su voluntad de adquirir el bien sacado a remate

Finalmente, en cuanto al modo en que habrá de efectuarse el remate, serán atendibles los numerales 490, 491, 492, 493 y 494 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. En tales preceptos se regulan, en esencia, cuatro pasos a observar durante el remate, a saber:

- a. Admisión o rechazo de postores
- b. Lectura de posturas y declaración de preferente
- c. Oportunidad de pujas: Mejora del precio
- d. Adjudicación al mejor postor

El día y hora del remate:

- I. El secretario pasará lista de los postores presentados
 - II. El juez declarará que va a procederse al remate, y que ya no se admitirán postores
 - III. Procederá a revisar las propuestas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas. Si hubiere varias calificadas de legales, el secretario dará lectura de ellas para que los postores puedan mejorarlas
- I. Se declarará preferente la postura que importe mayor cantidad; si dos o más importaren la misma suma, será preferente la que mejor esté garantizada; y si varias se encontraren en las mismas condiciones establecerá la preferencia por sorteo en presencia de los asistentes a la diligencia

II. Se interrogará si alguno de los postores mejora su postura, si alguno lo hace antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente se procederá en cada mejora

III. Si transcurridos los cinco minutos de hecha la pregunta no se mejorare la postura o puja, se declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella

IV. Al declarar fincado el remate, el tribunal mandará que dentro de los tres días siguientes, y previo el pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue la escritura de venta correspondiente conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

Es de importancia señalar que en el Capítulo VII, del Capítulo Quinto, Libro Segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se distingue el remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos, del remate de bienes muebles. Con relación a éstos últimos en el artículo 503, se establece:

“Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, se observará lo siguiente:

- I. Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;*
- II. Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización;*
- III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía;*

- IV. *En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;*
- V. *Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y*
- VI. *En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo”.*

Sin embargo, estimo que el precitado numeral no ha de aplicarse supletoriamente al Código Mercantil. Para exponerlo es necesario precisar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2008-PS⁸⁵, sostuvo que los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el

⁸⁵ No. Registro: 167,733 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, marzo de 2009 Tesis: 1a./J. 126/2008 Página: 156, del rubro y texto siguientes: **"DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.** Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los ‘principios generales del derecho’ para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos."

ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplir contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida

En el supuesto, se satisfacen las primeras condiciones, pero no la última. De conformidad con lo que dispone el artículo 1411 del Código de Comercio, en los juicios mercantiles el remate de bienes debe ser, en audiencia pública y al mejor postor, previo su anuncio mediante edictos en un periódico de mayor circulación en la entidad. En cambio, conforme al 503, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el un corredor o una casa de comercio quien se encarga de la busca de compradores y realiza la venta en cualquier momento, de manera privada o pública. En concepto de los juristas Fix Zamudio-Ovalle Favela, ese ordenamiento:

“[...] no prevé un procedimiento que culmine necesariamente con un remate de aquéllos en sentido estricto, sino solamente su entrega en consignación a un “corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndoles saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes”. Efectuada la venta por el corredor o la casa de comercio, la cual puede hacer con remate privado o sin él, y deducidos los gastos de corretaje o comisión que correspondan, con el producto se pagan al ejecutante la suerte principal y los accesorios”⁸⁶

Luego, como el citado artículo 503 –que regula el remate de bienes muebles- contraría las bases del sistema del remate judicial en los juicios

⁸⁶ Héctor Fix Zamudio y José, Ovalle Favela, Derecho Procesal, página 130. Obra consultada en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/283/5.pdf>. Consulta hecha el día 10 diez de septiembre de 2012.

mercantiles, porque no regula la venta en pública almoneda ni que se efectúe al mejor postor, como sí lo establece el Código de Comercio, entonces, no es dable aplicarlo supletoriamente.

13.3.1. Las posturas

De conformidad con lo que dispone el artículo 481 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, las posturas deben presentarse por escrito, expresando:

- I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes;
- III. La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;
- IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y
- V. La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

En caso de que una postura no observe tales requisitos, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

Armonizando lo previsto en los artículos 469 y 480 del supletorio Código Federal, será postura legal, tratándose de bienes raíces, la que cubra las dos terceras partes del precio fijado por la cosa:

- a) Si la parte de contado es suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, o bien,

- b) Dada de contado, cuando por el importe del valor fijado a los bienes no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado.⁸⁷

Si la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, mandando que los edictos correspondientes se publiquen en la manera en que lo prevé el Código de Comercio -pues éste ordenamiento en su numeral 1411 no distingue entre el anuncio de una primera o segunda almonedas-, teniendo como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento, observando igual procedimiento en las subsecuentes.⁸⁸ En este punto deberá observarse la jurisprudencia que dice:

***“REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Conforme al citado precepto, es posible solicitar la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo, y el ejecutante puede ofrecer una postura inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda. Por su parte, el artículo 1,412 del Código de Comercio señala que tratándose de la adjudicación de bienes, cuando no haya comparecido postor, el acreedor podrá pedir su adjudicación por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que ambas legislaciones regulan de manera expresa, concreta y diferente lo relativo al remate y, por el otro, que esta Sala ha sostenido que la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse, resulta indudable que cuando el remate mercantil no se finca en la segunda almoneda, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del Código de Comercio, pues de lo contrario se estaría legislando -y no llenando una laguna legal-, ya que se crearía una nueva figura en relación con los remates en materia mercantil, siendo que el legislador no previó en el Código de Comercio una tercera*

⁸⁷ Véanse los artículos 479 y 480 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁸ **ARTICULO 475.-** *Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.*

subasta sin sujeción a tipo; de ahí que la indicada aplicación supletoria contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio, pues el juicio ejecutivo mercantil es sumario, lo cual implica prontitud en el procedimiento, y aceptar una tercera o ulteriores subastas prolongaría indefinidamente el remate, lo que es ajeno a la naturaleza de la vía ejecutiva mercantil".⁸⁹

En cambio, si se trata de bienes muebles, ante la falta de regulación aplicable tanto en el Código de Comercio, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se atenderá el numeral 823 del Código de Procedimientos Civiles para Michoacán, que prevé que, para esos bienes, será postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio del avalúo.

13.3.2. La adjudicación directa

El artículo 1412 bis del Código de Comercio establece que cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor *al valor fijado en el avalúo*.

⁸⁹ Época: Novena Época Registro: 164 935 Instancia: Primera Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 134/2009 Pág. 647. Contradicción de tesis 143/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 134/2009. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

El numeral 1414 del mismo ordenamiento, también permite la adjudicación directa a favor del acreedor por el *precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda*, en el supuesto de que no se presente postor al remate.

Por su parte, el artículo 477 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que en cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por *las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate*.

Los preceptos reproducidos regulan diferentes formas en que el acreedor puede adjudicarse el bien embargado.

El precitado numeral 1414 bis, condiciona la adjudicación directa a que se satisfagan las siguientes condiciones:

- a. Lo pida el propio ejecutante,
- b. Los bienes embargados estuvieren valuados,
- c. El monto de líquido de la condena fuere superior al valor de tales bienes,
- d. Siendo inmuebles no aparecieren en el certificado de gravámenes otros acreedores.

El requisito del certificado de gravámenes –que únicamente sería exigible tratándose de bienes raíces-, se establece seguida de la condición de la valuación mediante la conjunción “y”, sin embargo, en la primera parte el artículo se refiere *a/ valor de los bienes embargados*, premisa en la que no se distingue en cuanto a la clase de bienes, lo cual lleva a considerar que es aplicable tanto para los muebles, como para los inmuebles, atendiendo al principio de derecho que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo. Además si el legislador concedió la adjudicación de los bienes raíces -sin prohibir expresamente la de los muebles-, por mayoría de razón debe estimarse concedida también para éstos

últimos, sobre todo porque es la solución por la que se evita al ejecutante el costo por la publicación de edictos en asuntos que generalmente son de poca cuantía.

Cumplidas las exigencias anotadas, la adjudicación se hará en el valor del avalúo no habrá ya entonces venta judicial. En cambio, si ningún postor se presenta el día fijado para el remate, tendrá derecho a que se le adjudique el bien por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda, (100% ciento por ciento).

Finalmente, en términos del numeral 477 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el ejecutante podrá pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, cuando, a pesar de que ocurren interesados en adquirir el bien sacado a remate, ninguna de las posturas se califica de legal por el juez.

13.3.3. El producto del remate

Efectuada la venta judicial deberá observarse lo dispuesto en los artículos 497, 498, 499 y 500 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

De ese modo, si el remate se llevó a instancia de un primer embargante:

- a) Se pagará al acreedor, hasta donde alcance,
- b) Se mantendrá en depósito la cantidad bastante para cubrir gastos y costas pendientes de liquidar por siete días,
- c) Se entregará al deudor lo que sobre, si no está retenida a instancia de otro acreedor, observando las reglas del Código Civil sobre graduación de créditos.

Tratándose de un segundo embargante, solo se le pagará el importe de su crédito:

- a) Después de pagados los créditos preferentes, si ya hay sentencia;

- b) Reservando la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas, en caso de que no haya sentencia,
- c) Se entregará el liquidó sobrante al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda si hubiere embargos posteriores.

Bibliografía

- ALEXY, Rober. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- BECERRA Ramírez, Manuel, *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- BERIZONCE, Roberto Omar, *La audiencia preliminar en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica*. Obra consultada en la página Web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/26.pdf>
- CARBONELL, Miguel, *Las Obligaciones del Estado en el Artículo 1º. de la Constitución Mexicana*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma*, UNAM/IIJ, México, 2011.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XII, 2012.
- CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Reus, Madrid. Consultada el 12 de julio de 2012 en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=761>
- COUTURE, J. Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958.
- FRANCOZ Rigalt, Antonio, *La oralidad en el Proceso Civil*, México, UNAM, págs. 154-161. CERVANTES M., Jaime Daniel, *La oralidad y la inmediatez en la práctica procesal*, 2ª edición, Ángel editor, México 2008.
- OVALLE Favela, José. *Teoría General del Proceso*, Sexta Edición, UNAM, México, 2010.

OVALE favela, José. *La audiencia previa y de conciliación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal*. Consultada el 6 de agosto de 2012
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/645/17.pdf>

PEREIRA, Santiago. *El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad*. Obra consultada en línea en la página
http://enj.org/porta/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/8.pdf

Textos legales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán

Páginas Web

http://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_Derecho. Consultada el 5 de abril de 2012.

<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=467&nIdRef=45&nIdPL=5&cTitulo=CODIGO%20DE%20COMERCIO&cFechaPub=27/01/2011&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/R> EVISORA. Consultada el día 5 de abril de 2012

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm). Consultada el día 1° de agosto de 2012.

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México): Consultada el 15 de mayo 2012.

<http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>

1a Edición 2013

DR© Poder Judicial del Estado de Michoacán (PJEM)

Calzada la Huerta No. 400

Col. Nueva Valladolid,

C.P. 58190, Morelia, Michoacán

www.poderjudicialmichoacan.gob.mx

PODER JUDICIAL MICHOCACÁN



Supremo Tribunal
de Justicia del Estado
de Michoacán de Ocampo



Consejo del
Poder Judicial
Estado de Michoacán
de Ocampo

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx>